

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



**TRABAJO DIRIGIDO**  
**“LA NECESIDAD DE REFORMAR LA**  
**ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**BOLIVIANO”**

**POSTULANTE : MARIA VICTORIA FLORES LINARES**

**TUTOR : DR. JUAN RAMOS MAMANI**

**LA PAZ – BOLIVIA**  
**2006**

## **AGRADECIMIENTO**

*A las Autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y al personal de Kardex.*

*A la Dirección del PETAENG, por haber hecho posible que los antiguos Egresados de la Carrera de Derecho finalmente podamos titularnos y ejercer la digna profesión de la Abogacía.*

*A mi Tutor Dr. Juan Ramos M. por las sugerencias recibidas para la Investigación, realización y culminación de este trabajo.*

# INTRODUCCIÓN

Desde el 12 de Agosto de 1994 fecha en que se promulga la Constitución Política del Estado, reformada, Bolivia se integró a los países de América que cuentan con Tribunales Constitucionales encargados de ejercer exclusivamente el control de constitucionalidad.

Si bien la Ley 1836 es promulgada el 1ero., de Abril de 1998, el Tribunal Constitucional comienza a ejercer sus funciones jurisdiccionales recién el 1ero. de Junio de 1999.

El Tribunal Constitucional Boliviano a través de sus magistrados debe readecuar y agilizar la solución de los problemas que llegan a su conocimiento para realizar un trabajo excepcional en resguardo de la vigencia de la Constitución Política del Estado.

Pese a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley 1836, “El tribunal Constitucional es independiente y está sometido solo a la Constitución y a la presente Ley “

Como tantas otras, esta disposición en la realidad no se cumple, porque lamentablemente en nuestro Tribunal Constitucional sigue imperando la Politización en la designación de Magistrados.

Los países latinoamericanos no están ajenos a esta politización dentro de la administración de justicia, quitándole en cierto modo toda imparcialidad, pues quien pretende administrar verdadera Justicia debe ser imparcial, siendo una condición sin equa - nom la imparcialidad, tal como lo demuestra inclusive el símbolo de la diosa Temis, quien tiene una venda en los ojos como muestra de imparcialidad ya que el Magistrado al dictar una Sentencia, Declaración o Auto de

Inconstitucionalidad, no debe ver el color político ó tendencia política, si es rico o pobre, sino tan solo debe apreciar los hechos para determinar un Justo Juicio resolviendo la Litis.

Esta influencia política, se ve también en el hecho que la composición de del Tribunal Constitucional en nuestro país ha sido cambiada mas de cuatro veces desde su creación, haciendo un promedio (en poco mas de 8 años de instalación y funcionamiento) de dos años como máximo desde que este Tribunal Constitucional está vigente.

El último Tribunal Constitucional, fue posesionado e inició sus funciones a partir del 27 de Marzo del 2006 hasta la fecha, lo que demuestra nuestra afirmación y confirma que sobre todo en Bolivia no existe una independencia del Tribunal Constitucional, pues el Gobierno de turno cambia a los magistrados a su antojo, lo cual es contraproducente pues ocasiona que los magistrados deban acogerse a una tienda política para ser propuestos y de esa forma, ser elegidos por el Congreso Nacional.

Lo ideal es que éstos magistrados sean designados, solo, por meritos propios, trayectoria jurídica reconocida e intachable y por sobre todo su vasta experiencia en el ámbito Constitucional

En el último quinquenio (2001 -2005) ingresaron al Tribunal Constitucional un total de 11.131 causas, de las cuales un total de 9.438 corresponden a Revisiones de Amparos Constitucionales y Recursos de Hábeas Corpus

El actual Tribunal Constitucional lejos de remediar la gran demora en la solución de los conflictos y recursos constitucionales, tiende a aumentar el número de causas retenidas o estancadas en la Comisión de Admisión.

La designación de los Magistrados, deberá ser modificada hasta encontrar una forma absolutamente democrática y apolítica, pues nos preguntamos como podrá un Magistrado ejercer el control constitucional sobre el Estado, si este de alguna manera a través de altos Funcionarios del Poder Ejecutivo Legislativo y/o Judicial influyeron para tal designación.

Se sabe que la mayor parte de las demandas en materia constitucional son contra el Estado o los poderes constituídos, ante violaciones a nuestra Carta Fundamental y los derechos constitucionales de las personas, ya que es casi inexistente la violación de derechos entre particulares, pues estas violaciones se constituyen en Delitos, sancionados por el Código Penal vigente.

Proponemos que los nominados, a ocupar una Magistratura sean propuestos además en ternas por los Gobiernos Municipales, las Prefecturas, Comités Cívicos, continuando como proponentes de candidatos a la magistratura, las Facultades de Derecho de Universidades Públicas y Privadas, los Colegios de Abogados.

Con ello, aspiramos a que Bolivia tenga un Tribunal Constitucional de mayor nivel, que asuma a cabalidad tan delicada e importante función que la nación les encomienda como es defender la Supremacía de la Constitución, elevando no solo la profesión digna del Abogado sino tener el gran honor de ser llamado "Magistrado" del Tribunal Constitucional Boliviano.

Sugiero además, aumentar el número de los Magistrados a nueve titulares y distribuir las causas en tres Salas exclusivas y especializadas por tipo de demanda. Cada sala estaría compuesta por tres Magistrados.

Una primera Sala se encargará de las demandas de Amparos Constitucionales, una segunda Sala se encargará de los recursos de Hábeas Corpus y una Tercera Sala se encargará de los Recursos de Inconstitucionalidad, Consultas y Otros.

El trabajo de este Nuevo Tribunal Constitucional con especialidad y un mayor número de magistrados que lo integren, dará mejores resultados, debido a que se cumplirán los plazos señalados en la Ley 1836, que hoy es meramente un enunciado teórico pero que en la realidad en muy pocos casos se cumple.

Espero que este trabajo de investigación sea considerado para una futura reforma de la Ley 1836, respecto de los cambios propuestos en cuanto a su Organización y funcionamiento tomando como ejemplo las experiencias de algunos países Latinoamericanos y con mejores resultados para beneficio de sus habitantes.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. MOTIVACIÓN.-

2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

3.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Objetivos Generales de la Investigación

3.2 Objetivos Específicos

4.- METODOLOGÍA UTILIZADA EN LA INVESTIGACIÓN

## CAPITULO I

### SECCIÓN DIAGNOSTICA

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 Antecedentes Históricos en Bolivia

1.2 Antecedentes Históricos en Latinoamérica

2.- CONTEXTOS

2.1. El contexto Social en Latinoamérica y en Bolivia

2.2. Contexto Jurídico en Bolivia

2.3. Contexto político en Bolivia.

3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL PROBLEMA

4.- ESTRUCTURA, FUNCIONALIDAD Y TENDENCIAS DEL PROBLEMA

4.1. La sobre carga procesal en el Tribunal Constitucional.

4.2 Virtudes, deficiencias y jerarquización del problema.

4.3 Pronóstico del comportamiento del problema

## CAPITULO II

### SECCIÓN PROPOSITIVA

#### 1.- FUNDAMENTOS TEÓRICOS, CONCEPTUALES Y DOCTRINALES

1.1. Definiciones del Derecho Procesal Constitucional.

1.2. Jurisdicción Constitucional

1.3 Justicia constitucional

1.4. El Tribunal Constitucional

1.5. Recurso de Amparo Constitucional.

1.6 Recurso de Habeas Corpus.-

#### 2.- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

2.1 Control Difuso.-

2.2 Control Concentrado.-

2.2.1. La Reforma Constitucional de 1994 y el Control Concentrado

#### 3.- El conflicto constitucional y sus formas de solución.

#### 4.- Clasificación de Conflictos Constitucionales

#### 5.- FUNDAMENTOS DOCTRINALES

5.1. Origen y evolución de los modelos de Control de Constitucionalidad

5.1.1 Modelo americano

5.1.2 El Modelo Europeo

5.1.3 Los Modelos Originarios y Derivados

5.1.4. Modelo dual o paralelo

#### 6.- SUSTENTACIÓN DOCUMENTAL DE LA INVESTIGACIÓN

6.1. Estadísticas del Tribunal Constitucional

#### 7.- LEGISLACIÓN COMPARADA

7.1.- Las transformaciones de los ordenamientos constitucionales

LA RECEPCIÓN DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN  
AMÉRICA LATINA

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS DISTINTOS TRIBUNALES  
CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS  
FUNCIÓN BÁSICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**CAPITULO III**  
**SECCIÓN CONCLUSIVA**

FUNDAMENTOS DE LA ESTRUCTURA DE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA  
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN (CONCLUSIONES)

**CAPITULO IV**  
**PROPUESTA DEL TRABAJO DIRIGIDO**

DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA  
PROYECCIÓN FUTURA DE LA APLICACIÓN DE LAS REFORMAS  
PLANTEADAS  
A CORTO PLAZO.  
A MEDIANO PLAZO.  
A LARGO PLAZO.

BIBLIOGRAFÍA

# DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

## 1. MOTIVACIÓN.-

La motivación para la realización de esta Monografía responde a que, si bien el Tribunal Constitucional, es una institución que funciona en nuestro país más de ocho años, hasta la fecha no se ha adecuando a los cambios políticos, sociales y económicos que han ocurrido en esta última década.

Por una inquietud personal, he decidido investigar el tema para llegar a la conclusión que en nuestro país, a pesar de vivir en un sistema democrático, todavía se conculcan los derechos fundamentales de las personas en un alto índice y que en cierta forma los preceptos constitucionales están bien escritos pero no se acatan, es por ello que los ciudadanos de a pie, son los más vulnerables.

## 2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Después de ocho años desde su creación, el Tribunal Constitucional, no ha logrado colmar todas las expectativas y resolver la mayor cantidad de causas y asuntos constitucionales de los que ha tenido conocimiento.

Lo que pretendemos en primera instancia, es demostrar la ineficiencia del trabajo del Tribunal Constitucional a través de sus Magistrados; lo que ocasiona retardación de justicia, debido entre otros motivos, al escaso número de Magistrados y a la falta de especialidad.

Después de revisar la página Web: [www.tribunalconstitucional.gov.bo](http://www.tribunalconstitucional.gov.bo) del Tribunal Constitucional a la cual todos tenemos acceso mediante Internet, pudimos

apreciar que en las estadísticas emitidas por ésta misma institución: la Retardación de Justicia es alarmante teniendo a la fecha 724 causas en conocimiento de la Comisión de Admisión para admitir, observar o rechazar las demandas.

Los cuadros estadísticos, demuestran nuestra aseveración (Ver Anexos)

### **3.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION**

La investigación del tema planteado se fundamenta en la defensa de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales e individuales de las personas para la preservación del Estado Constitucional de Derecho.

Desde la promulgación de la Ley 1836, hasta la fecha, el Tribunal Constitucional Boliviano no ha sido objeto de un análisis profundo con relación a su mal funcionamiento y a la retardación de justicia que éste provoca para los ciudadanos que acuden a él en busca de justicia.

Es urgente y necesario reformar la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, porque mantener al Tribunal Constitucional en las mismas condiciones de hoy en día, se traducirá en un continuo aumento de causas sin pronta solución como debería hacerse, tratándose de derechos primigenios como son los derechos fundamentales de las personas.

#### **3.1 Objetivos Generales de la Investigación**

**PRIMERO.-** Determinar porque el Tribunal Constitucional Boliviano, aún no funciona como debería, por la injerencia del partido político del gobierno de turno, dejando solo en letra lo dispuesto por el Art. 1 de la Ley 1836, sobre la supuesta “independencia” del Tribunal Constitucional.

**SEGUNDO.-** Determinar por que los Recursos de Hábeas Corpus y la Revisión de Amparos Constitucionales han aumentado en los últimos años; siendo que vivimos en un sistema democrático. Cual el papel que desempeña el Estado a través de sus instituciones para que los derechos fundamentales de las personas hayan sido más conculcados (Ver anexos)

**TERCERO.-** La Organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, actualmente es ineficiente porque las estadísticas así lo demuestran, hasta octubre de este año las causas retenidas o en estudio se encuentran sin solución en la Comisión de Admisión.

Por ello es necesario reformar algunos artículos de la Ley 1836 respecto a la Organización y Funcionamiento del Tribunal Constitucional. Como adelanto manifestamos que se debe:

- Elevar a nueve el número de Magistrados titulares, para resolver con celeridad Recursos de inconstitucionalidad, revisión de Amparos, Hábeas Corpus, conflictos de competencia, consultas entre otras causas.
- Dividir la carga procesal de acuerdo al tipo de causas, así de una Sala se debe crear dos salas más compuesta por tres magistrados cada una de las Salas.

En la actualidad los Magistrados tienen la obligación de resolver las causas que les deriva la Comisión de Admisión cuando el trabajo podría dividirse por tipo de demanda para evitar así la sobre carga procesal.

### **3.2 Obetivos Específicos**

Al mostrar la ineficacia en el trabajo del Tribunal Constitucional proponemos reformar el Título II (Organización y Funcionamiento) en los siguientes artículos:

**Primero.- NUEVO ARTICULO 8 (Número de Magistrados)** donde dirá textual:

“El Tribunal Constitucional estará integrado por nueve Magistrados titulares. Estos nueve Magistrados conformarán tres Salas especializadas de acuerdo al tipo de causas”

Funcionará una Primera Sala para revisión de Amparos Constitucionales, una Segunda Sala para recursos de Hábeas Corpus, una Tercera Sala para recurso de Inconstitucionalidad, consultas y otros.

**Segundo.- COMPLEMENTACION DEL ART. 14 (Designación)** que dirá textual:

“Para la elección de Magistrados podrán además enviar nóminas: las Alcaldías Municipales, Prefecturas Departamentales, Organizaciones Indígenas y Campesinas legalmente reconocidas.

#### **4.- METODOLOGÍA UTILIZADA EN LA INVESTIGACION**

Dentro de la presente investigación se ha utilizado diferente metodología, entre las cuales podemos citar que nos hemos basado en Legislación Comparada, Derecho Constitucional Internacional. Se utilizó el método Inductivo Deductivo, Analítico y Estadístico.

### **CAPITULO I**

## SECCIÓN DIAGNOSTICA

### 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.1 Antecedentes Históricos en Bolivia

El punto de partida del desarrollo constitucional Boliviano, lo encontramos en el Decreto del 9 de febrero de 1825, en el que Antonio José de Sucre convocó a los representantes del pueblo del Alto Perú a la Asamblea Constituyente que declaró el 6 de agosto de 1825 la independencia del pueblo del Alto Perú.

En enero de 1826, Simón Bolívar presentó el proyecto de lo que sería según expresiones del propio Libertador “la Constitución más liberal del mundo”, sancionada por el Congreso Constituyente el 19 de noviembre de 1826, a la cual le devinieron 15 reformas ó 15 constituciones según opinión de diferentes estudiosos constitucionalistas.

La primera Carta Fundamental del país, encomienda el control de constitucionalidad a la Cámara de Censores (órgano legislativo) No se previó el control normativo de constitucionalidad.

El 14 de Agosto de 1831 fue proclamada por Andrés de santa Cruz, la Constitución de 1831, en la que se preveía la conformación de un Consejo de Estado, que estaba encargado de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales, control que lo efectuaba mediante informes escritos que enviaba al legislativo sobre violaciones a la Constitución.

Este control desaparece con la Constitución de 1839.

En la Constitución de 1843 se restableció el Consejo de Estado, lo llamativo de ésta reforma constitucional es que el ejecutivo podía disolver las cámaras legislativas en la medida que éstas hubieran transgredido los límites previstos en la Constitución.

La Constitución de 1851, reconoció por primera vez la Supremacía de la Constitución frente a las leyes ordinarias, sin embargo no ha previsto ninguna forma de control de constitucionalidad.

La Ley de Organización Judicial de 1858 es el precedente mas claro sobre la evolución del control normativo de constitucionalidad.

Recién en la Constitución de 1861 es donde el control de constitucionalidad de normas adquiere rango constitucional, puesto que el texto sobre el tema recogido por la Ley de Organización Judicial de 1858 es reproducido en esta Constitución. (Ver art. 127 Constitución de 1967)

En la Constitución de 1838 aparece el Habeas Corpus y en la Constitución de 1967 aparece el Amparo Constitucional.

En Bolivia mediante la reforma de 1994, se incorporó a la Constitución (arts. 116 y 119 y siguientes) el modelo de control concentrado de constitucionalidad, encargando al Tribunal Constitucional, el control de la constitucionalidad de las normas, tutela o defensa de los derechos fundamentales, resolución de los conflictos de competencias inter orgánicas y demandas respecto a procedimiento de reforma constitucional”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> 1 AZBUN ROJAS, Jorge “El control de Constitucionalidad en Bolivia. Evolución y perspectivas Santa Cruz 2002

## **1.2 Antecedentes Históricos en Latinoamérica**

En la década de los años setenta, Latinoamérica ha vivido prolongadas etapas de crisis de tipo constitucional, de inestabilidad política, de violación a las normas constitucionales especialmente durante los sucesivos gobiernos militares de carácter autoritario, esta crisis se ha manifestado sobre todo en la violación a las normas penales y constitucionales de cada país, la retardación de justicia, las detenciones preventivas de los detenidos sin condena, las anomalías de la administración de justicia, los fallos judiciales que aparecían decididos de antemano, desconocimiento de los derechos de quienes acudían a la justicia.

Tradicionalmente en Latinoamérica, el resguardo y la preservación de las garantías y derechos fundamentales de las personas ha estado encomendado al Poder Judicial, siendo el máximo tribunal de los órganos de justicia de estos países por ello son los encargados de vigilar la supremacía de la constitución y la defensa de la misma constitución.

Sin embargo la crisis constitucional en Latinoamérica ha obligado a que exista una Institución especializada para el control de la Constitucionalidad, por ello surgen indistintamente Tribunales Constitucionales, Cortes Constitucionales o Salas Constitucionales.

## **2.- CONTEXTOS**

### **2.1. El contexto Social en Latinoamérica y en Bolivia**

En muchos ordenamientos de Latinoamérica, el juez constitucional está considerado por la opinión pública, como el principal defensor de la constitución

y de los derechos en ella recogidos, ello permite comprender la autoridad y prestigio que los Tribunales Constitucionales han alcanzado.

Los Tribunales Constitucionales cumplen una función informática, si tomamos en cuenta que su jurisprudencia en materia de derechos fundamentales constituye un espejo de la realidad social, de sus contradicciones y de sus transformaciones.

Por lo que por su naturaleza, estos órganos de Control Constitucional en Latinoamérica y en nuestro país en particular, nacen a la vida social como mecanismos de protección de los derechos y garantías fundamentales y para la consolidación de los sistemas democráticos.

La importancia del Tribunal Constitucional Boliviano, su modernización y sus Reformas adquieren fundamental importancia, puesto que este Tribunal es el llamado a velar por los derechos fundamentales de las personas e inclusive de mantener el respeto a la Constitución Política del Estado por el mismo Estado, pues si observamos bien es el mismo Estado el mayor violador de las Garantías Constitucionales contra los ciudadanos, tal vez no en forma directa sino a través de sus instituciones o funcionarios.

A pesar de que vivimos en Democracia, las demandas que ingresaron y siguen ingresando al Tribunal Constitucional, desde que éste comenzó a funcionar (1ero. de junio de 1999), lejos de disminuir los casos, éstos se han incrementado.

Esto significa, que el Derecho a la Vida, a la salud, a la integridad, física y a la libertad; que se encuentran enumerados en el Art. 7 de la Constitución Política del Estado son constantemente vulnerados, aspecto que demostraremos con los cuadros estadísticos sobre la que basamos nuestra aseveración.

Podemos afirmar que, entre las causas que ingresan al tribunal Constitucional las de revisión de Amparos Constitucionales y los recursos de Hábeas Corpus son las principales sumando en el último quinquenio la cantidad de 9.438, una cantidad exorbitante

Esto es muy preocupante, teniendo en cuenta que vivimos bajo un sistema de Gobierno Democrático.

## **2.2. Contexto Jurídico en Bolivia**

La relación que existe entre los derechos fundamentales de la persona y la justicia constitucional, es significativa, que consiste en el hecho de que ambos por naturaleza representan las dos bases del moderno constitucionalismo democrático, cuya existencia es necesaria para definir un determinado ordenamiento jurídico.

En Bolivia el 9 de julio de 1992 el entonces Presidente de la Republica Jaime Paz Zamora y los jefes de ocho partidos políticos celebraron un acuerdo de concertación, uno de los puntos destacaba la necesidad de reformar las instituciones políticas contenidas en la constitución Boliviana de 1967 - la décimo sexta Carta de toda su historia Republicana.

La reforma se llevo a cabo siguiendo el procedimiento previsto por la propia constitución y se ha constituido en la primera y única modificación a dicha carta sin la antesala de un golpe de Estado.

El presidente Paz Zamora presentó al Congreso, en marzo de 1993, un proyecto de ley, aprobado rápidamente, que declaraba la necesidad de la reforma constitucional, y que se convertirá en la Ley No. 1473 al inicio del gobierno del Presidente Gonzalo Sánchez de Lozada, el Congreso comenzó a discutir las

reformas, aprobándolas con algunas modificaciones el 5 de Agosto de 1994, la ley No. 1685 de reforma constitucional fue promulgada el 12 del mismo mes, entrando en vigencia ese mismo día.

De esta manera, se gestó la Ley No. 1585 que modifica 35 artículos de la Carta de 1967 referido básicamente a la parte orgánica de la constitución. No se han tocado los derechos de las personas, ni se y han regulado el régimen económico probablemente por la dificultad de alcanzar consensos en dichos temas.

El referido texto precisa en su Art. 1 que Bolivia en un país “multiétnico y pluricultural”. Asimismo disminuye la edad para adquirir la ciudadanía a los dieciocho años.

En lo que respecta a la administración de justicia conviene resaltar dos aspectos, en primer lugar la introducción del Consejo de la Judicatura como órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial.

La reforma constitucional introduce dos nuevos órganos constitucionales: el Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo. 2

La consulta de constitucionalidad previa, en el caso de Bolivia, es facultativa de los órganos consultantes pero una vez absuelta por el Tribunal Constitucional adquiere carácter obligatorio y vinculante.

En cuanto a la seguridad Jurídica, se dispone por vía de la ley especial, la **irrevisabilidad** de las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que no cabe recurso alguno ni en la forma ni en el fondo.

El Estado tiene la obligación de consultar al Tribunal Constitucional, sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de proyectos de leyes, decretos y otras normas, antes de ser tratadas en el Parlamento, pero lamentablemente esto no es una práctica común.

### **2.3. Contexto político en Bolivia.**

René Zabaleta Mercado, decía que Bolivia era el país que vivía en crisis permanente, el espacio político era un campo dominado por la lógica de la guerra, la confrontación de dogmas y diferencias ideológicas y el propósito generalizado de destruir al enemigo de clase, de partido o de facción.

La noción de hegemonía era un impedimento histórico para conocer y aceptar la diversidad política, el dialogo y la concertación a torno a objetivos comunes que son instrumentos estratégicos para construir el Estado de Justicia.<sup>3</sup>

La crisis nacional alcanzó tal grado de gravedad a principios de los ochenta que los bolivianos aprendimos por necesidad histórica, a buscar soluciones comunes.

Nuestra historia política, continúa algunos años más hasta que finalmente la clase política de entonces, en consenso firman un acuerdo en 1992 que se llamó Acuerdo Patriótico. A partir de ese acuerdo, se reafirma la democracia en Bolivia y surge la necesidad de reformar el Poder Judicial y la Constitución Política del Estado.

Con la reforma del Poder Judicial, y la creación del Consejo de la Judicatura, el Defensor del Pueblo y el Tribunal Constitucional, se apunta a garantizar la

seguridad jurídica del ciudadano que ahora sabe que sus derechos son celosamente protegidos por el Estado<sup>2</sup>

La creación del Tribunal Constitucional ha marcado una revolución en la justicia boliviana, porque su principal objetivo en democracia es Resguardar los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos bolivianos.

A modo de comentario, mencionamos que en estos días, la Asamblea Constituyente reunida en Sucre, en lugar de sesionar y concensuar, está perdiendo el tiempo en un aspecto netamente de consulta al máximo Tribunal Constitucional, respecto de que si la nueva Constitución deberá aprobarse por simple mayoría o por decisión de 2/3 de votos de los Constituyentes.

En este caso también se nota la poca independencia que les cabe a los asambleístas que representan a todas las regiones de nuestro país pero la intromisión del partido de gobierno hace que este trabajo de los Constituyentes se vea estancado y demorado.

De ahí que decimos que el Tribunal Constitucional en un Estado democrático y de derecho es sumamente importante, pues es el órgano de Control Constitucional contra los excesos de poder.

### **3.- NATURALEZA JURIDICA DEL PROBLEMA**

El tema de investigación corresponde al ámbito del Derecho Procesal Constitucional Boliviano y comparado.

---

<sup>2</sup> Ver Hormando Vaca Diez V.D. en “Bolivia de la Crisis Constitucional al Estado de Justicia”.

Haciendo un análisis comparativo de la legislación de los países latinoamericanos con una problemática similar a Bolivia, encontramos diferencias, coincidencias en algunos aspectos, porque todos los países analizados se encuentran dentro de un sistema democrático de gobierno y sus tribunales Constitucionales son órganos encargados de garantizar la primacía de su carta fundamental, así como también los derechos Constitucionales de sus habitantes, y las garantías fundamentales.

#### **4.- ESTRUCTURA, FUNCIONALIDAD Y TENDENCIAS DEL PROBLEMA**

El tema de Organización y Funcionamiento del Tribunal Constitucional está señalado en el Título II, Capítulo I, (Art. 8) Capítulo II (Arts. 14, 15), Capítulo III (Art. 22) Capítulo IV (Art. 25 ) de la Ley 1836.

Los magistrados no deberían olvidar que su función primordial es garantizar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, tal cual lo señala el Art. 1 de la Ley del Tribunal Constitucional.

En cuanto a las competencias del Tribunal Constitucional, en general creemos que están bien. En los que discrepamos es con respecto a que el Presidente de la Republica, el Presidente del Poder Legislativo deberían “obligatoriamente consultar al Tribunal sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un norma para luego acatar los que este Tribunal disponga o resuelva sobre lo consultado; pero por lo general la consulta se hace luego de aprobarse una Ley o dictarse un Decreto.

##### **4.1. La sobre carga procesal en el Tribunal Constitucional.**

El Art. 8 de la Ley 1836 señala “El Tribunal Constitucional está integrado por cinco magistrados titulares que conforman una sola Sala y cinco magistrados suplentes”

Creemos que este número de magistrados, es un número reducido para atender con celeridad y oportunidad todos los casos que ingresan a esta institución.

Debido a la acumulación de casos sin resolver, es que creemos que lo ideal sería que el Tribunal Constitucional estuviera integrado por nueve magistrados titulares que conformen tres Salas.

Es decir, que las causas que ingresen a la Comisión de Admisión, serían divididas en tres Salas, entonces se resolverían las demandas de la siguiente manera:

- Sala Primera : Revisión de Amparos Constitucionales.
- Sala Segunda : Recursos de Habeas Corpus.
- Sala Tercera : Demandas de Inconstitucionalidad, consultas y otros.

El problema de la actual situación del Tribunal Constitucional, es la sobrecarga procesal, ya que desde su creación (más de ocho años) el número de causas y recursos en lugar de disminuir, ha aumentado considerablemente.

Creemos, que la principal razón para ese aumento se debe, primero al reducido número de magistrados que lo integran, segundo por los constantes cambios que se producen al interior del Tribunal, ya sea por motivos personales ó por renuncia al cargo y en su mayoría de los casos porque el partido político que los eligió, ya no está en función de gobierno.

El Art. 15, señala que “Los magistrados titulares y suplentes del Tribunal Constitucional desempeñan sus funciones por un período personal de diez años improrrogables”

La realidad es que estos magistrados no permanecen en sus cargos como indica el mencionado artículo, más al contrario por lo general permanecen dos años aproximadamente. Esto se debe a que por lo general éstos renuncian a su cargo ó son removidos por el partido político de turno, designándose en su lugar a nuevos magistrados.

Esta situación de constantes cambios, agregado a la falta de especialidad y al reducido número de magistrados, no permite realizar una labor continuada y eficiente en la resolución de las demandas presentadas al Tribunal.

#### **4.2 Virtudes, deficiencias y jerarquización del problema.**

Durante el desarrollo de la exposición explicaré a través de cuadros Estadísticos la acumulación de causas sin solución, lo que denota una deficiencia en el trabajo de los magistrados del Tribunal Constitucional, seguramente con las debidas excusas como ser, la renuncia, remoción de los cargos, falta de personal de apoyo y otros motivos; todos atendibles .

Pero lo cierto es que todos los argumentos que se puedan esgrimir, tiene un único resultado: sobre carga procesal.

Con las reformas y complementaciones propuestos en este trabajo, consideramos que esta situación cambiará, beneficiando de gran manera al ciudadano de a pie, quien pretende una solución rápida y oportuna a sus demandas.

Pretendemos que el Tribunal Constitucional Boliviano, sea merecedor de una alta calificación dentro del ámbito latinoamericano y que los derechos fundamentales de las persona, conculcados en su gran mayoría por el mismo estado, sean solucionados con celeridad y oportunidad.

#### **4.3 Pronóstico del comportamiento del problema**

Si ésta problemática, del actual Tribunal Constitucional, en cuanto a su funcionamiento y forma de trabajo continúa como hasta ahora y el partido de gobierno no lo atiende pronto, la realidad en muy poco tiempo nos dará la razón, al afirmar que las causas lejos de disminuir por haber sido resueltas, aumentarán aún más.

Pero nos dirán que en nuestro país hay temas más urgentes que atender; pero lamentablemente quien no puede esperar más ante esta desatención será el ciudadano común, quien seguirá sufriendo la violación de sus derechos fundamentales sin obtener lo que busca: la Justicia.

De aceptarse la reformas propuestas al Título II de la Ley 1836 en los artículos mencionados, con referencia al aumento del número de magistrados, a la especialidad funcionando tres Salas en lugar de una sala como hasta ahora.

El resultado, será un órgano de control constitucional de alto nivel, cuyo trabajo estará bajo las directrices del derecho procesal constitucional cumpliendo los principios de celeridad y oportunidad en beneficio directo del ciudadano quien acude a este Tribunal para que él, defienda y garantice sus derechos.



## CAPITULO II

### SECCION PROPOSITIVA

#### 1.- FUNDAMENTOS TEORICOS, CONCEPTUALES Y DOCTRINALES

##### 1.1 Definiciones del Derecho Procesal Constitucional.

El Derecho Procesal Constitucional, es la disciplina jurídica que estudia los instrumentos que posibilitan el efectivo goce de los derechos inherentes a la persona humana, así como el resguardo de la supremacía constitucional, la resolución de conflictos entre los poderes públicos y de aquellos que se suscitan entre el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y locales ó entre éstos entre sí al s aquella rama del derecho público que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la normativa constitucional cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones.<sup>3</sup>

Domingo García Belaunde, en su obra Derecho Procesal Constitucional dice que “Es la rama específica que estudia la actividad procesal relacionada con la defensa de la Constitución”<sup>4</sup>

Héctor Fix Zamudio fue el primero en desarrollar el derecho Constitucional procesal, el procesalista uruguayo Eduardo Couture, se dedicó a estudiar la relación entre el derecho constitucional y el derecho procesal.

---

<sup>3</sup> El ABC del Derecho Constitucional y Procesal Constitucional Editorial San Marcos Lima Perú Pag. 86.

<sup>4</sup> Ver García Belaunde Domingo, Derecho Procesal Constitucional Ob Cit. Pag. 129

Su inicio, sin embargo, se puede atribuir al gran jurista austríaco Hans Kelsen, autor de la Constitución austríaca de 1920 en la cual se crea el primer Tribunal Constitucional.

Néstor Pedro Sagües, nos dice que ésta rama del derecho “es principalmente el derecho de la jurisdicción constitucional y tiene dos áreas claves: la magistratura constitucional y los procesos constitucionales”

La obra de Hans Kelsen “Las Garantías de la jurisdicción Constitucional” escrita en 1928, en opinión de Carlos Mesía, “constituye el inicio de las formulaciones teóricas de derecho procesal constitucional”.

## **1.2. Jurisdicción Constitucional**

Se acostumbra denominar como “ Jurisdicción Constitucional” al conjunto de mecanismos procesales destinados a defender la Constitución, sea en su aspecto orgánico o en el dogmático. Dentro de ella, tienen destacada importancia el control constitucional de las leyes y la defensa de los derechos humanos.<sup>5</sup>

La jurisdicción Constitucional, también puede ser entendida, como el poder o la facultad conferida por el Estado a organismos jurisdiccionales de tipo especial o a cargo del propio Poder Judicial, para administrar justicia en conflictos de relevancia constitucional, mediante el empleo de procedimientos en el texto fundamental y en normas constitucionales.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Ver García Belaunde Domingo, Derecho Procesal Constitucional Ob Cit. Pag. 129

<sup>6</sup> Ver el ABC del Derecho Constitucional y Procesal Constitucional Ob. Cit. Pag. 85

### **1.3 Justicia constitucional**

Significa prácticamente lo mismo que jurisdicción constitucional. Tanto es así, que el gran teórico de la disciplina, Hans Kelsen, les dió un significado equivalente.

### **1.4. El Tribunal Constitucional**

Es el órgano al que la Constitución y sus leyes complementarias le otorgan jurisdicción y competencia para resolver los conflictos constitucionales.

### **1.5. Recurso de Amparo Constitucional.**

Este recurso procede contra una resolución, acto u omisión indebida de autoridad o funcionario, siempre que no hubiere otro medio o recurso par a la protección inmediata de los derechos y garantías. También será pertinente contra todo acto u omisión indebida de persona o grupo de personas particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir los derechos o garantías reconocidas por la Constitución y las leyes.

### **1.6 Recurso de Habeas Corpus.-**

Procede cuando una persona creyera estar arbitraria, indebida, o ilegalmente perseguida, detenida o procesada o presa, o alegare otras violaciones que tengan relación con la libertad personal en cualquiera de su forma.

## **2.- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

**Concepto.-** El control de Constitucionalidad, consiste en el conjunto de instrumentos jurídicos y procesales así como la determinación de un órgano competente para resguardar el cumplimiento del ordenamiento Constitucional en los términos fijados en la Constitución.

### **2.1 Control Difuso.-**

Este tipo de control, permite a todos los Tribunales de un país declarar inconstitucional una ley invocada en un proceso sometido a su conocimiento y por lo tanto inaplicarla cuando su contenido es contrario a la Constitución.

El caso más conocido en la historia, es el proceso Marbury vs. Madison decidido por la Corte en 1803, que sentó jurisprudencia en el sentido de que todo tribunal norteamericano debía aplicar la Constitución si era contraria a la ley.

### **2.2 Control Concentrado.-**

Es aquel en donde el control de constitucionalidad de las leyes le corresponde privativamente a un solo tribunal, es decir a un Tribunal Constitucional o una Sala Constitucional o una Corte Constitucional.

#### **2.2.1. La Reforma Constitucional de 1994 y el Control Concentrado**

En Bolivia, mediante la aprobación de la Ley 1473 que declara la necesidad de reforma y la consiguiente promulgación de la Ley 1585 de 12 de agosto de 1994, se reforma la Constitución Política del Estado con una importante visión de

modernización de la estructura estatal creándose un órgano esencial para el control de constitucionalidad como es el Tribunal Constitucional.

Las reformas fueron introducidas por la Ley 1979 de 24 de mayo de 1999. A partir de reforma comienza un nuevo ciclo sobre el control de constitucionalidad bajo el principio de la supremacía de la Constitución.

El sistema adoptado desde entonces, corresponde a un modelo de control concentrado en sentido primario que dentro del ordenamiento jurídico nacional coexiste con el control difuso de Constitucionalidad.

El control concentrado esta claramente formulado en las atribuciones del Tribunal Constitucional previstas en el Art. 120 de la C.P.E.; sin embargo existen algunas atribuciones que tiene la Corte Suprema de Justicia que hacen pensar en un tipo de control difuso de constitucionalidad.

Esta idea viene aparejada con una especie de corriente Latinoamericana que propugna la creación de Tribunales encargados específicamente del control de constitucionalidad.

### **3.- El conflicto constitucional y sus formas de solución.**

El conflicto constitucional se produce cuando una persona o un órgano público, con su acción u omisión genera como resultado la infracción de preceptos o principios constitucionales en la Constitución.

De este concepto podemos desprender que los conflictos constitucionales deben ser conocidos por un Tribunal con competencia especial y exclusiva para resolverlos. No importa su nombre, lo que importa que sea independiente, esté

dotado con jurisdicción suficiente para imponer sus decisiones a los poderes públicos en conflictos y cumpla su misión de garantizar la eficacia de la Constitución.

#### **4 Clasificación de Conflictos Constitucionales**

Los conflictos constitucionales pueden producirse en los siguientes ámbitos:

**a) Entre los poderes públicos**

Ello ocurre cuando un poder del estado invade atribuciones de otro poder.

**b) Conflictos entre el Estado y los particulares**

Estos conflictos se producen cuando el Estado al usar su autoridad, violenta cualquiera de los derechos que a los ciudadanos de un país les asegura la Constitución o cuando los particulares alteren con sus actos la estructura o estabilidad del Estado.

**c) Conflictos entre particulares**

Se producen cuando un sujeto con su acción u omisión violenta las garantías constitucionales de otro. Puede decirse que en general tales conductas están sancionadas como delitos y los jueces comunes son los que tienen competencia para juzgarlos.

#### **5.- FUNDAMENTOS DOCTRINALES**

El estudio de la evolución de los sistemas de control de constitucionalidad está íntimamente ligado a la idea de la supremacía constitucional, que viene a ser el eje central sobre el que gira todo sistema de control de constitucionalidad.

## 5.1. Origen y evolución de los modelos de Control de Constitucionalidad

### 5.1.1 Modelo americano

Las primeras constituciones latinoamericanas estuvieron influenciadas por el influjo de la Carta Federal de los Estados Unidos de 1787 y la Constitución española de Cádiz de 1812, ésta última estuvo vigente así sea esporádicamente en las colonias españolas americanas durante la lucha por la independencia.

En tanto, que la ley fundamental norteamericana adoptó la “Revisión Judicial”, que se había iniciado durante la época colonial, los constituyentes españoles establecieron el control político del órgano legislativo, las Cortes, para decidir sobre las relaciones de la carta fundamental.

Con el tiempo y de manera paulatina se impuso la tradición angloamericana sobre la hispana, de manera que en la gran mayoría de los ordenamientos constitucionales de Latinoamérica predominó el régimen de la revisión judicial norteamericana.

En la Constitución del estado de Filadelfia, se establece la obligación de todos los jueces de preferir la constitución federal sobre las constituciones y leyes de los Estados con lo cual, de acuerdo con la certera impresión del destacado español Eduardo García se confirió a la citada constitución federal, la categoría de verdadera reforma judicial, en tanto que en los ordenamientos europeos continentales debido al peso del pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, el principio de la Supremacía Constitucional se confirió los órganos parlamentarios, es decir adoptó el control político de las normas fundamentales.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Ver J.J. Rousseau en “El Contrato Social” Cap. Ejercicio de la Soberanía y las formas de Gobierno  
Pag. 65-79

“La revisión judicial” estadounidense fue desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal, que se aprecia claramente en el famoso caso Marbury Versus Madison, resuelto en el año 1803, de acuerdo con ese caso, toda disposición contraria a la Carta Federal debía ser declarada nula.

Los principios del sistema norteamericano fueron divulgados por el ilustre pensador francés, Alexis de Tocqueville, en su clásica obra, “La democracia en América del Norte”, hecho que al poco tiempo fue muy conocida por los políticos y juristas de nuestra región el cual influyó en los ordenamientos constitucionales latinoamericanos.<sup>8</sup>

El primer documento fundamental que consigno la versión judicial estadounidense en América Latina, la constitución del Estado de Yucatán que entró en vigor en mayo de 1841, inspirado en el ilustre político y jurista Cuactemoc Manuel Cretencio, que introdujo también el juicio de Amparo como un aspecto de la misma revisión judicial para proteger los derechos o “garantías” individuales contra cualquier acto de autoridad.

Los ordenamientos latinoamericanos introdujeron la revisión judicial norteamericana, de manera que se atribuyeron a los jueces la facultad y la obligación de desaplicar las normas legislativas contrarias a la constitución, por la vía incidental y por efecto particular dicho acto constituye el llamado “sistema americano de control constitucional” denominación que se debe no solo a que tuvo su origen en Estados Unidos, sino que se extendió desde Canadá hasta la Argentina.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Ver Alexis de Tocqueville en “La Democracia de América” Pag. 145

<sup>9</sup> Ver Francisco Fernández Segado “La Jurisdicción Constitucional en Bolivia”

### 5.1.2 El Modelo Europeo

En Europa continental como resultado de la revolución francesa se adoptó la solución de encomendar a los órganos políticos de la solución de los conflictos derivados de la aplicación de las normas fundamentales y por lo tanto se prohibió a los jueces y tribunales decidir sobre las cuestiones de constitucionalidad.

Con posterioridad a la Primera Guerra mundial, se inició la evolución hacia el establecimiento de un control judicial con lo cual se confirió a la Constitución la categoría de norma jurídica que se había ya conferido a la Carta de Filadelfia desde fines del siglo XVIII.

En la constitución Federal Austríaca de 1920, en cuya elaboración participó el propio Kelsen como miembro de la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente, se introdujo la Corte Constitucional como un organismo especializado en la solución de los conflictos constitucionales y ese modelo fue realizado por la Carta de Checoslovaquia del mismo año y de la República Española de 1931, por conducto del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Por lo que los lineamientos de este sistema Europeo eran contrarios al Americano, es decir, se trata de un régimen concentrado, que se planteaba por la vía de la acción y cuyas resoluciones cuando remplazaban la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legislativas tenían efectos generales.

En el transcurso de la aplicación de estos dos sistemas o modelos han ido surgiendo los sistemas Mixtos e intermedios que han venido combinando o adecuando su aplicación a la realidad de algunos países europeos y latinoamericanos.

El modelo Americano generalmente es conocido como: difuso, incidental, especial, y declarativo, y el modelo Austriaco o Europeo es conocido como concentrado, principal, general y constitutivo.

A partir del fallo *Marbury versus Madison* es que se aplica por primera vez el control constitucional de tipo americano. En la sentencia el jurisconsulto americano diseña el modelo cuando señala que la constitución es la ley superior, quienes niegan el principio de que la Corte Suprema debe considerarla así, implícitamente sostiene que los Tribunales deben cerrar los ojos a la Constitución y mirar solo la ley secundaria.

Un acto legislativo contrario a la Constitución no es ley; el Tribunal entre dos leyes en conflictos, debe decidir en favor de la ley constitucional rechazando o rehusando aplicar el acto legislativo.

Por otra parte el modelo Europeo se conoce mas comúnmente como austriaco, nace en la constitución de aquel país en 1919, cuyo autor es Hans Kelsen. La característica del modelo Kelseniano radica en que sus soluciones o fallos son erga omnes (de efecto general) y pro futuro (que no tiene efecto retroactivo).

En verdad el Tribunal Constitucional europeo asume características legislativas porque al tener sus fallos efectos generales deroga una ley o disposición contraria a la constitución.

Con diversos matices, podemos mencionar a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, al Tribunal Constitucional de Chile, al Tribunal Peruano de Garantías Constitucionales, a la Corte Constitucional de Colombia y al Tribunal Constitucional de Bolivia.

Además se debe agregar, la Salas autónomas constitucionales de las Cortes Supremas de El Salvador y a la Reforma Constitucional de Costa Rica, de Paraguay, Nicaragua y la de Venezuela.

La Argentina mantiene el sistema norteamericano de la “Judicial Review”, que ejerce la Corte Suprema, que solo trata problemas constitucionales.

Dentro de este desarrollo de los ordenamientos latinoamericanos, que combina la tradición angloamericana de la revisión judicial, con el sistema europeo continental de los organismos jurisdiccionales especializados en la solución de los conflictos constitucionales, se puede comprender la creación del Tribunal Constitucional de nuestro país, iniciada en la reforma constitucional de Agosto de 1994 a la carta de 1967.<sup>10</sup>

### **5.1.3 Los Modelos Originarios y Derivados**

En materia de control constitucional, tendríamos tres modelos clásicos que podríamos calificar de Originarios o primigenios, que son el difuso, el concertado y el político, ya que nacieron en medios y circunstancias muy concretas, se desarrollaron dentro de cierta lógica interna, y adquirieron vida y renombre a partir de sus, propias bondades.

Al lado de los originarios existen los derivados, es decir, los que partieron de éstos, han ido más lejos y han creado una nueva realidad, no tan sugestiva ni tan novedosa, pero no por ello menos útil.

Entre estos derivados tenemos: el modelo Mixto.

En materia de mixtura hay muchas variantes, casi infinitas, pues salvo los principales países creadores de los modelos originales, los mixtos se han formado

por imitación o recepción de los otros sistemas, y como cada país tiene su propia realidad, resultan recogiendo aspectos de esta última y dando nacimiento a sistemas bastante diferenciados.

Con todo, la mixtura se ha desarrollado con carácter verdaderamente creador en América Latina, como lo ha sostenido Fix-Zamudio y recientemente Brewer-Carias, en especial al referirse al modelo colombiano y venezolano que son ejemplares.

#### **5.1.4. Modelo dual o paralelo**

El modelo dual o paralelo es el que existe cuando en un país, en un mismo ordenamiento jurídico coexisten el modelo americano y el modelo europeo, pero sin mezclarse sin deformarse ni desnaturalizarse.

Esto no es frecuentemente, tiene su partida de nacimiento en la Constitución peruana de 1979, y ha sido reiterado en la vigente Carta de 1993.

Perú, en el siglo XIX, no tuvo un sistema de control constitucional, aun cuando hubo intentos, sobre todo doctrinarios, para implantarlos, tan solo en la década de 1930, sobre la base de proyectos que venían desde atrás, es cuando se incorpora el llamado modelo americano en forma expresa.

Tal modelo americano empezó a funcionar a partir de 1963, si bien con intermitencias y sobre todo, con largos periodos espaciados, debido en parte a la existencia de gobiernos de facto de larga duración.

En 1979, al discutirse la nueva Constitución del Estado, y en trance de volver al sistema democrático, como lo estaban haciendo los países del área que dejaban

---

<sup>10</sup> Ver Francisco Fernández Segado “Jurisdicción Constitucional en Bolivia”

tras de si el experimento militar, la Carta-reiteró, en su artículo 236 que todo juez debía aplicar la norma superior sobre cualquier otra de menor rango. Es decir, elevaron por vez primera a jerarquía constitucional, el llamado sistema o control difuso.

Pero a la vez, por temor a la poca iniciativa del poder judicial y temiendo que este, como había sucedido antes por interferencias políticas, no obtuviera un buen desempeño crearon al margen y fuera del poder judicial, un órgano autónomo, no profesional, que no era instancia, y que condenaba el llamado sistema concentrado europeo.

Fue creado así el Tribunal de Garantías Constitucionales, de carácter permanente, nombrado por tercios: por el Congreso, por el poder Ejecutivo y por la Corte Suprema, entre juristas de brillante tradición y de clara vocación democrática, requisito raro y peculiar, explicable por cuanto se quería que los miembros de dicho Tribunal fuesen demócratas que defendieran la democracia.

Las competencias de este Tribunal eran tan solo dos:

- 1) Conocer en casación las resoluciones denegatorias de los Hábeas Corpus y Amparos, luego de agotada la vía judicial.
- 2) Conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad.

El poder judicial se mantenía separado del Tribunal de Garantías Constitucionales, que era así un órgano constitucional del Estado, tan autónomo y tan igual como los demás poderes clásicos.

La jurisdicción constitucional se ejercía en forma paralela por dos entes distintos, que nada tenían que ver entre sí, salvo la eventual coincidencia en

aquellas garantías constitucionales que no fueren acogidas por el poder judicial, y que entonces pasaban en casación al Tribunal de Garantías

## **6.- SUSTENTACIÓN DOCUMENTAL DE LA INVESTIGACION**

### **6.1. Estadísticas del Tribunal Constitucional**

El presente trabajo contiene aspectos estadísticos fundamentales para la investigación del tema, y ante todo reflejan la labor del Tribunal Constitucional y nos permiten evaluar su funcionamiento, también nos permite demostrar y comprobar ciertas fallas en el procedimiento que deben ser mejoradas como lo demostraremos más adelante.

Estas serias deficiencias en la labor Procesal del Tribunal Constitucional, se deben particularmente a la falta de especialidad, al escaso número de magistrados, entre otros motivos que hace que las demandas no se hayan admitido, observado o rechazado.

Hasta el antes del mes de octubre de este año, de un total de 1068 causas conocidas por la Comisión de Admisión, 724 causas están en proceso ó en estudio.

Este alarmante índice de más del 66% de causas y/o demandas retenidas en ésta Comisión, nos hace reflexionar y pensar mucho más acerca de la Retardación de Justicia Constitucional existente en el Tribunal Constitucional.

Específicamente tenemos datos al 30 de Septiembre del 2006, por este motivo es que señalamos que en esta forma de investigación nos basamos en los resultados obtenidos por el mismo Tribunal Constitucional y que figuran en su propia pagina WEB: [www.tribunalconstitucional.gov.bo](http://www.tribunalconstitucional.gov.bo) , la cual está al alcance de

todos mediante el Internet, por tanto tratándose de una fuente emitida por el mismo organismo, podemos mostrar los siguientes cuadros estadísticos:

- A) El Cuadro 1 nos muestra las causas ingresadas y resueltas en cada gestión es decir desde el año 1999 al 30 de Septiembre del 2006 (Ver anexos cuadro 1)
- B) El Cuadro 2 nos muestra causas ingresadas y resueltas en 12 meses desde noviembre 2005 hasta octubre 2006, (ver anexos cuadro 2).
- C) El cuadro 3 nos muestra el total de causas durante el último quinquenio (2001 - 2006) indicando los tipos de causa y sus porcentajes en donde un total de 9438 fueron por Revisión de Amparos Constitucionales y recursos de Hábeas Corpus. (Ver anexos Cuadro 3)
- D) El cuadro 4 nos muestra los casos en proceso o sea la carga procesal (casos que se encuentran en conocimiento de la Comisión de Admisión sin resolverse). (Ver anexos cuadro 4)
- E) El cuadro 5 nos muestra que los distritos que más demandas presentan al Tribunal Constitucional son en un mayor porcentaje los departamentos de La Paz, Santa Cruz y Cochabamba respecto al resto de los departamentos. (Ver Anexos cuadro 5)

Así tenemos que un 36% de los ciudadanos paceños, un 23% de los ciudadanos cruceños y un casi 18% de los ciudadanos Cochabambinos, acuden al Tribunal Constitucional.

## **7.- LEGISLACION COMPARADA**

La Legislación Comparada, nos permitió ampliar nuestra posición acerca del actual y futuro panorama respecto de la organización y funcionamiento de nuestro Tribunal Constitucional.

## **7.1.- Las transformaciones de los ordenamientos constitucionales Latinoamericanos a fines del siglo XX.**

Los cambios ocurridos después de la caída de la Unión Soviética sin lugar a duda han ocasionado nuevos acontecimientos constitucionales, transformaciones que se han producido en la última década del siglo XX, se han producido cambios recientes en los ordenamientos de los países en vías desarrollo, en particular los latinoamericanos, en virtud de que se han expedido nuevos textos constitucionales o se han realizado reformas sustanciales que considero conveniente destacar.<sup>11</sup>

La primera en este movimiento de modernización ha sido la Constitución Colombiana de 1991, la segunda Carta Magna es la aprobada en el Perú como consecuencia del golpe de Estado del 2 de Abril de 1992 y del compromiso del ingeniero Alberto Fujimori de dar a la nación, una nueva constitución, como uno de los puntos centrales de su cronograma de retorno a la institucionalidad democrática.

Colombia y Perú, tienen por lo tanto constituciones nuevas.

Durante el año 1994 en Ecuador y Venezuela, se dió inicio a sendos procesos de reforma.

En síntesis, los cinco países de la región ingresarían al siglo XXI con constituciones nuevas o reformadas, todas ellas en la presente década.

### **Elementos o factores de coincidencia para la reforma**

Las razones que motivan la coincidencia entre los países andinos para la reforma constitucional, puede obedecer a diversas causas, es decir, no se trata de un proceso concertado.

---

<sup>11</sup> “Las Constituciones Políticas de América Latina” Vol. II Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela en perfiles liberales publicación de la fundación Friedrich Neuman cit. Pag. 5

Sin embargo se puede distinguir ciertos elementos comunes, que permiten identificar coincidencias mas profundas en la perspectiva de echar bases para el Estado de derecho, la economía y el desarrollo social. Estos factores de coincidencia son los siguientes:

- Reforma y modernización del Estado
- Reforma y modernización del régimen político
- Reforma y modernización del Poder Judicial
- Introducción de Institución de control constitucional
- Modificaciones en materia de régimen económico<sup>12</sup>

### **Reformas Constitucionales en Latinoamérica**

Es preciso destacar que se ha producido en Latinoamérica una ola de nuevos textos constitucionales iniciada en primera instancia en Guatemala (1985) y de Brasil (1998) y continuada por la de Colombia (1991), Paraguay (1992) y Perú (1993). Además se han probado reformas sustanciales a las constituciones de El Salvador (1991), Cuba (1992), Ecuador (1993), Argentina y Bolivia (1994) y además están en trámite algunas que podrían promulgarse en un futuro próximo.

Estos cambios abundantes y dinámicos indican una transformación y actualización de las leyes fundamentales de Latino América, pero también señalan la creciente importancia que se otorga a los documentos constitucionales en la vida política de nuestros países que nos conduce así de manera paulatina, hacia la aplicación de dichos textos en la realidad y a superar la existencia de constituciones nominales o semánticas.<sup>13</sup>

Por cierto, los estudios iniciales sobre la materia devienen a la primera mitad del presente siglo. Así tenemos, la obra del ilustre constitucionalista alemán

---

<sup>12</sup> “Las Constituciones Políticas de América Latina” Vol. II Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela en perfiles liberales publicación de la fundación Friedrich Neuman cit. Pag. 1 - 7

<sup>13</sup> Ver Pablo Biscaretti di Ruffia “Introducción al Derecho Constitucional Comparado Pag. 30

Carl Schdmith, “La Defensa de la Constitución” y la obra eminente jurista austríaco, Hans Kelsen, “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución”<sup>14</sup>

En esta obra, Hans Kelsen formula observaciones críticas a la obra de Schdmith de defensa de la constitución en plena decadencia de la república de Weimar, superando la coyuntura histórica, aportan consistentes elementos de reflexión y análisis sobre los puntos cardinales de la política, del estado y particularmente, acerca del sentido de la juridicidad.

El creador de la teoría Pura del Derecho, plantea la necesidad de controlar el ejercicio del poder mediante un órgano independiente.

## **LA RECEPCIÓN DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN AMERICA LATINA**

A fin de precisar con exactitud la peculiaridad del modelo boliviano, es bueno hacer una comparación de las experiencias que en materia de Tribunales Constitucionales han existido o existen en América Latina.

### **El tribunal de Garantías constitucionales y Sociales de Cuba**

Es la experiencia más antigua que tenemos cuya Constitución de 1940 contempla la existencia de un Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, como una de las sales del Tribunal Supremo de Justicia solo decidía en asuntos constitucionales dentro de la modalidad del sistema difuso y lo mismo sucedía con todos los jueces del poder judicial, que inaplicaban normas, pero lo elevaban siempre en consulta al Tribunal de Garantías para que al final resolviese. Esto es un control difuso en toda la escala, pero que terminaba, para su decisión final, en el mas alto tribunal, en concreto en una de sus salas especializadas que era el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

---

<sup>14</sup> Ver Hans Kelsen “Quien debe ser el Defensor de la Constitución” 1931

El caso cubano, que se fue formando durante décadas, representa por un lado, un desarrollo peculiar del sistema norteamericano, tan sensible en todo su derecho y por otro lado, la presencia del modelo concentrado por medio del modelo español de la II Republica, del cual tomaron hasta el nombre.

Tal experimento, muy activo hasta 1952 y que para efectos teóricos duró hasta 1959 en que vino la revolución castrista al poder, puede ser calificado de mixto. Pero la Isla, enlistada muy pronto dentro de las democracias del bloque socialista, al adoptar su nueva Constitución en 1976, se adhirió al modelo político y derogó finalmente el sistema que había introducido la Carta de 1940.

El caso cubano es un valioso antecedente de lo que sería luego los tribunales constitucionales latinoamericanos, y es probable que, de no ser por su posterior desarrollo político, habría evolucionado en el sentido de una mayor autonomía funcional.

### **El tribunal de Garantías Constitucionales de Ecuador**

Ecuador, da nacimiento al Tribunal de Garantías Constitucionales en 1945, pero con funciones por completo irrelevantes y con una composición sobre todo política. Esta Carta de 1945 fue reemplazada por la de 1946, que lo eliminó y volvió al Consejo de Estado, de influencias francesa, y que tuvo aquí, luego en Chile, una gran preponderancia. Años más tarde, la Constitución de 1967 volvió de nuevo a crear la institución del Tribunal de Garantías Constitucionales, pero en los mismo términos de 1945, esto es, meramente consultivo.

Mas tarde, la Constitución Ecuatoriana de 1978, mantuvo el Tribunal de Garantías Constitucionales, en términos similares a las anteriores. Pero lo interesante de ella es que ha sufrido en los últimos años numerosas modificaciones en relación con el Tribunal de Garantías Constitucionales, que demuestran el interés de la elite política en hacer más efectiva tal institución. Todos estos esfuerzos han culminado en un bloque de reformas aprobado en 1996, momento en el cual se han hecho dos giros importantes.

- a) Lo denominó ahora como Tribunal Constitucional, con plena autonomía funcional y
- b) Le otorga efectivos poderes jurisdiccionales y de control

Pero como el poder judicial en Ecuador mantiene determinadas competencias en materia de inaplicación de leyes inconstitucionales, pensamos que así Ecuador se aproxima a lo que hemos denominado el modelo paralelo ó dual, puesto que convergen en el mismo sistema normativo, los dos modelos de control antes descritos, sin fusionarse, y que ello obedece, en parte a la influencia externa, y en parte, a la propia lógica de su desarrollo político.

Todo este largo proceso ha culminado en la nueva Constitución del Ecuador aprobada el 11 de agosto de 1998, que confirma el modelo dual o paralelo.

### **La Corte Constitucional de Guatemala**

El tercer país de interés es Guatemala, que crea en 1965 una Corte de Constitucionalidad, pero con dos peculiaridades:

- a) Es parte integrante del poder judicial y
- b) No es permanente; se reúne tan solo cuando hay algo que resolver. Se trata, pues de un modelo interesante, pero inferior, si se quiere, al cubano.

Más bien es en la vigente Constitución 1985. en donde se vuelve a consagrar la Corte de Constitucionalidad, como órgano permanente, autónomo y con funciones específicas, y afín a la versión concentrada. Pero no se puede decir que actúa al margen del poder judicial, pues quedándole rezagos del modelo anterior, esta Corte de Constitucionalidad se convierte en revisora, mediante la apelación, de los fallos que den las autoridades judiciales en materia de defensa de los derechos fundamentales. Existe, pues, una cierta unión con la judicatura, que se debe tener presente, y que lo hacen decididamente un modelo mixto.

## **El Tribunal Constitucional de Chile**

Chile incorporó el Tribunal Constitucional en 1970, por especial modificación de la entonces vigente Constitución de 1925, y tuvo por demás, una vida borrascosa, hasta que fue desmantelado en 1973, por el golpe de Estado de ese año. Mas tarde, la vigente Constitución de 1980 reprodujo la figura del Tribunal Constitucional y así hasta la fecha.

En el caso Chileno, el modelo vigente es en sustancia el mismo de 1970, o sea, permite la inaplicación mediante el sistema difuso, pero solo ante la Corte Suprema. El tribunal Constitucional tiene prerrogativas limitadas y en materia de control constitucional ostenta un carácter preventivo es decir, previo a la sanción: no puede ejercer un control a posterior. Se trata de una suerte de modelo político sui-generis, pues el Tribunal Constitucional aparece así como un filtro de la actividad legislativa, y no como su controlador, demostrando aquí también una influencia francesa. El sistema chileno se asemeja en cierto sentido al modelo dual, pero se aleja de él, pues uno de sus componentes es más político que jurisdiccional.

## **La Corte de Constitucionalidad de Colombia**

Colombia tiene una larga tradición en materia constitucional y en el presente siglo constituye un hito fundamental en las reformas efectuadas en 1991. La segunda etapa, gestada desde los años 60, culmina con la creación de la Corte Constitucional en la Constitución vigente de 1991, al lado del poder judicial y otras entidades análogas y que incorpora el modelo europeo conjuntamente con el sistema difuso.

## **ANALISIS COMPARATIVO DE LOS DISTINTOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS**

### **Análisis comparativo**

Es preciso señalar que los países latinoamericanos recién formados tomaron la Constitución de los Estados Unidos de 1787 como su modelo en muchos aspectos. En particular por medio de la influencia de la clásica obra de Alexis de Tóccqueville, “La democracia en América”, introdujeron de manera paulatina la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, es decir, el sistema calificado americano, de acuerdo con el cual todos los jueces ordinarios y en ciertos casos solo alguno de ellos, pueden decidir en los procesos concretos de los cuales conoce, sobre la conformidad de la ley aplicable con la Constitución (sistema difuso), de oficio ó a petición de parte (por vía incidental) y la resolución que dicten declarando la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas solo tiene efectos para esos casos concretos (desaplicación).<sup>15</sup>

Después de la segunda Guerra Mundial surgió el llamado “Sistema Continental Europeo” de control de la constitucionalidad de actos de autoridad, llamado también “austriaco” por haberse inspirado en el modelo de la Constitución de Austria de 1920.

Los Tribunales ó Cortes Constitucionales se extendieron de manera considerable en los países de Europa occidental en la segunda posguerra y después también hacia otros ordenamientos de modo muy dinámico.<sup>16</sup>

Este sistema “europeo” o “austriaco” se ha difundido ampliamente en América Latina en las últimas décadas.

Como muestra de la tendencia latinoamericana a incorporar los rasgos del modelo austriaco, podemos señalar el establecimiento de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (1965-1985) el Tribunal de Garantías Constitucionales de Ecuador (1978-1983) y el Tribunal de Garantías

---

<sup>15</sup> Ver Fix Zamudio Hector “Justicia y Desarrollo en America Latina y el Caribe” BID. Washington 1993

<sup>16</sup> Ver García La Guardia “Jurisprudencia Constitucional en Latinoamérica Guatemala UNAM 1987

Constitucionales de Perú (1979), ahora Tribunal Constitucional en la Carta de 1993, la Corte Constitucional de Colombia (1991) y el Tribunal Constitucional de Bolivia (1994). Además debe destacarse la creación de las salas constitucionales en las Cortes Supremas de El Salvador (1983 - 1991), Costa Rica (Reforma constitucional de 1989), Ecuador (reforma de 1993).

Podríamos referirnos exclusivamente a la evolución de los Tribunales Constitucionales latinoamericanos después del año 1991, pero como comparativamente se concentra en los organismos especializados de jurisdicción constitucional de Europa occidental.

Haremos un exámen panorámico y lo más breve posible sobre esta materia, ya que su biografía es muy reciente.<sup>17</sup>

### **La adopción de los Tribunales Constitucionales en América Latina**

Durante las últimas décadas también en diversos países de América Latina han empezado a instaurarse Tribunales o Cortes Constitucionales, sin abandonar del todo el sistema “difuso” o “americano” de Jurisdicción Constitucional buscando recoger o imitar la exitosa experiencia alcanzada en algunos países europeos, especialmente en Alemania, Italia, España.

Este ha sido el camino seguido en los casos de Guatemala, Chile, Ecuador, Perú, Colombia y Bolivia.

Creemos que lo decisivo para su incorporación en los regímenes políticos y constitucionales de la región ha sido la amplia crítica e insatisfacción frente al discreto papel cumplido por su Poder Judicial y la Corte Suprema en defensa de la supremacía de la Constitución y la protección de los Derechos Humanos, así como

---

Pag. 56-57

<sup>17</sup> Ver Pablo Biscaretti Di Ruffia “Introducción al Derecho Constitucional Comparado” ob. Cit. Pag. 31

el acentuado escepticismo en que los tribunales ordinarios puedan asumir en rol más activo y resuelto en el control de excesos de poder político.<sup>18</sup>

Lo anterior, seguramente, explica por que en países latinoamericanos donde su Corte Suprema posee algún prestigio u aceptación social, la creación de este órgano “ad-hoc” como los Tribunales Constitucionales encuentran mayores resistencias o incluso no forman parte de las propuestas de las comunidades académicas ni tienen prioridad en la agenda política de la reforma de sus sistemas judiciales.

A ello habría que sumar, como un factor determinante, el rechazo o la resistencia de parte de las Cortes Supremas Nacionales al establecimiento de Tribunales Constitucionales, fundamentalmente desde una posición de “defensa de su tradicional condición de máximo tribunal jurisdiccional del país, asumiendo que la creación de un nuevo órgano dotado de la elevada función de ejercer el control de la constitución, merma su autoridad y restringe sus atribuciones en este campo.

La creación de los Tribunales Constitucionales, encargados de ejercer el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, no solo se justifica por la necesidad de asignar tal función a un órgano distinto al Poder Judicial.

Resulta también inevitable al decir de Kelsen: que la “Garantía de la constitución significa, garantías de la regularidad de las normas inmediatamente subordinadas a la constitución, es decir esencialmente garantías de la constitucionalidad de las leyes”.

---

<sup>18</sup> Ver Francisco Eguiguren Praeli “Estudios Constitucionales” Pag. 225

De todos modos, por encima de cualquier objeción a la “pureza” teórica del sistema resultante ó a las deficiencias en el funcionamiento práctico de la jurisdicción constitucional surgida en los países latinoamericanos que han adoptado Tribunales Constitucionales, tenemos la convicción de que la instauración de dichos tribunales ha sido en la gran mayoría de los casos expresión de una sincera y genuina esperanza de que su accionar contribuya a fortalecer la vigencia del estado constitucional democrático y de derecho, la supremacía de la constitución y la protección de los derechos fundamentales +

### **El tribunal Constitucional de Guatemala**

El proceso se inició al menos de manera formal con la Constitución guatemalteca de 15 de septiembre de 1965, ésta, sin suprimir el sistema “americano” introdujo un tribunal especializado para cuestiones constitucionales denominado Corte de Constitucionalidad.

La Corte, no tenía carácter permanente sino que se integraba cada vez que se planteaba una reclamación o “recurso de inconstitucionalidad” y su efectividad fue muy restringida en virtud de la grave inestabilidad política y los constantes golpes de Estado que sufrió Guatemala en esa época.

### **Sobre el modelo de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala**

Guatemala, en la reforma de 1965 crea la Corte de Constitucionalidad, con dos peculiaridades únicas.

- a) Es parte integrante del poder judicial
  - b) No es perfectamente; se reúne tan solo cuando algo hay que resolver.
- Se trata de un modelo interesante.

Más bien en la vigente constitución de 1985, en donde se vuelve a consagrar la Corte de Constitucionalidad como órgano permanente, autónomo y con funciones específicas y afín a la versión “concentrada” Pero no se puede decir que atúa al margen del Poder Judicial, pues quedándole rezagos del modelo anterior, esta Corte de Constitucionalidad se convierte en revisora, mediante la apelación de los fallos que den las autoridades judiciales en materia de defensa de los derechos fundamentales. Existe, pues, una cierta unión con la judicatura, que se debe tener presente, y que lo hacen decididamente un modelo mixto.<sup>19</sup>

### **El tribunal Constitucional de Chile**

La Constitución de 1833 no contemplaba forma alguna del control constitucional de las normas, es mas, la Corte Suprema rechazo expresamente que los tribunales pudieran decidir sobre la constitucionalidad o inaplicación de las leyes sosteniendo que el deber del juez era aplicarlas y no juzgarlas.

El Tribunal Constitucional Chileno fue introducido en la reforma a la Constitución de 1925 promulgada el 21 de enero de 1970.

El Tribunal cesó en sus actividades con motivo del golpe militar del 11 de Septiembre de 1973, paradójicamente, el mismo régimen castrense encabezado por el general Augusto Pinochet lo restableció.

### **Sobre el modelo del Tribunal Constitucional de Chile**

El modelo chileno es en sustancia el mismo de 1970, o sea, permite la inaplicación mediante el sistema “difuso”, pero solo ante la Corte Suprema.

Además, el Tribunal Constitucional tiene prerrogativas limitadas, y en materia de control constitucional ostenta un carácter preventivo, es decir, previo a la sanción; no puede ejercer un control a posteriori. Se trata de una suerte de un

---

<sup>19</sup> Ver Francisco Eguiguren Praeli “Estudios Constitucionales” Editores EIRL 2002 Pag. 253

modelo político sui generis, pues el Tribunal Constitucional aparece así como un filtro de la actividad legislativa, y no como su controlador, demostrando también una influencia francesa. El sistema Chileno se asemeja en cierto sentido al “modelo dual”, pero se aleja de el, pues uno de sus componentes es mas político que jurisdiccional.<sup>20</sup>

### **La Corte Constitucional de Colombia**

Con anterioridad, fue la reforma constitucional de 1910 la que introdujo propiamente un sistema de Jurisdicción Constitucional en Colombia, encargando a la Corte Suprema conocer de las objeciones del Presidente de la República a la constitucionalidad de los proyectos de Ley, así como las acciones de inconstitucionalidad contra las leyes y decretos con fuerza de ley promovidas por cualquier ciudadano.

### **Sobre el modelo de la Cortes de Constitucionalidad de Colombia**

Colombia tiene una larga tradición en materia constitucional, y en el presente siglo constituyen un hito fundamental las reformas efectuadas en 1910. La segunda etapa, gestada desde los años 60 culmina con la creación de la Corte Constitucional en la vigente Constitución de 1991, al lado del Poder Judicial y otras entidades analógicas y que incorpora el modelo europeo “concentrado” comúnmente con el sistema difuso, consagrado en el artículo 4º de dicha constitución. Es quizá la Corte Constitucional más interesante en el contexto latinoamericano. Pero su modelo, como ya se ha señalado, puede considerarse “mixto”, aun cuando con evidentes peculiaridades. Hay que recordar, por lo demás, que la Corte Constitucional es parte de la denominada rama judicial.

---

<sup>20</sup> Ver Silva Cima Enrique “El Tribunal Constitucional de Chile” Edit. Jurídica Venezolana Caracas 1977  
Pag. 63 - 220

## **El tribunal de garantías Constitucionales de Ecuador**

La ley fundamental ecuatoriana, aprobada en referéndum de 15 de enero de 1978, estableció un organismo denominado Tribunal de Garantías Constitucionales, el que, de acuerdo con las Cartas anteriores, funcionaba esencialmente como tribunal de lo contencioso administrativo.

Sus atribuciones iniciales eran predominantemente propositivas, ya que tenían por objeto velar por la aplicación de la Carta fundamental. para lo cual podía exhortar a las autoridades y demás funcionarios de la administración publica, además, estaba facultado para hacer observaciones sobre la constitucionalidad de las disposiciones legislativas, las que ponía a consideración de la Cámara Nacional de Representantes.

La reforma constitucional de 1983 parecía dirigirse hacia la obligatoriedad de las decisiones de dicho organismo especializado, en cuanto consideraba ilícita la resistencia de las autoridades a cumplirlas. Una nueva modificación a la Carta, publicada el 23 de diciembre de 1992, reorganizó la integración y el funcionamiento del Tribunal de Garantiza Constitucionales, pero sin otorgarle plenas facultades decisorias, que la citada reforma atribuye a una Sala Constitucional introducida en el seno de la Corte Suprema.

El tribunal tuvo pocos años de funcionamiento, pero la mayoría de los asuntos de lo cuales conoció se refirieron a la ultima instancia en las acciones de habeas corpus y de amparo.

La situación anterior fue modificada por la actual Constitución peruana aprobada en referéndum de 31 de octubre de 1993, que conserva las garantías constitucionales de habeas corpus, amparo e inconstitucionalidad e introduce otras

dos: habeas data y, además, la que denomina acción de cumplimiento, las que examinaremos mas adelante, para conocer de las citadas acciones en ultima instancia, se crea el Tribunal Constitucional en sustitución del anterior de Garantías Constitucionales

### **Sobre el modelo del Tribunal Constitucional del Perú**

Perú, apostó por el control constitucional a cargo del Poder Judicial o sea, por el denominado “sistema difuso”, incidental, disperso y con alcance entre partes. Sin embargo al lado del “control difuso”, se ha incorporado desde 1979, el Tribunal de Garantías Constitucionales, hoy Tribunal Constitucional, con lo cual tenemos en principio “dos sistemas coexistiendo en un mismo ordenamiento”.

### **El tribunal Constitucional de Bolivia**

El más reciente caso de Tribunal Constitucional es el consagrado en Bolivia con la reforma de 1994 y hecha a la vigente Constitución de 1967, incorporado con lentitud y grandes resistencias por una clase política que no conocía la institución, tiene competencias limitadas, y sobre todo, es parte integrante del poder judicial, el que puede ejercer el control “difuso”.

### **Sobre el modelo del Tribunal Constitucional de Bolivia**

Bolivia se ajusta por tanto al modelo de jurisdicción constitucional europeo de tipo “concentrado”, con variantes.

Está integrado por cinco magistrados designados por el Congreso Nacional mediante el voto de dos tercios de los miembros presentes por un período de 10

años improrrogables, pero pueden ser reelectos pasado un tiempo igual a aquel durante el cual hubiesen ejercido su mandato.

Las atribuciones del Tribunal son bastante amplias. Entre las más importantes merecen destacarse la de conocer en única instancia de la impugnación de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales; pero si dicha acción tiene carácter abstracto, solo la podrán interponer el presidente de la República, cualquier senador o diputado, el Fiscal General de la República ó el Defensor del Pueblo, también puede decidir los conflictos de competencia y controversias entre los poderes públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios.

Además, están sometidos a la decisión del Tribunal Constitucional Boliviano los recursos contra resoluciones del poder legislativo ó una de sus cámaras cuando lesionen uno ó más derechos y garantías concretas, cualquiera sean las personas afectadas; la revisión de los recursos de Amparo Constitucional y de Hábeas Corpus; la constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales, así como las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución.

Se otorgó al propio Tribunal la facultad de absolver las consultas del presidente de la Republica, el presidente del Congreso Nacional y el presidente de la Corte Suprema de Justicia sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones, o de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto.

La opinión del Tribunal es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta.

#### **La Sala Constitucional de Costa Rica.**

Este ordenamiento es muy amplio, pues regula de manera sistemática todos los instrumentos de justicia constitucional costarricense, que anteriormente se encontraban dispersos en varias disposiciones legislativas, todos esos instrumentos se confieren a la citada Sala Constitucional de la Corte Suprema. Esta Sala, decide con plena autonomía, de manera que si bien cede un punto de vista formal se encuentra dentro del mencionado tribunal supremo, en realidad, debe considerarse como una Corte o Tribunal Constitucional que además, ha establecido una jurisprudencia muy dinámica e innovadora en cuanto a la interpretación de las normas constitucionales y de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

### **Sobre el modelo de la Sala Constitucional de Costa Rica.**

El modelo que adopta propiamente Costa Rica, no es propiamente el “americano” o el “europeo”, sino mas bien es una unión de ambos sistemas, es un híbrido es decir un “sistema mixto” que se dá cuando se produce una mezcla de los dos modelos clásicos que da lugar a un “tercero”: Costa Rica Adopta este sistema, porque al interior de la Corte Suprema, la Sala Constitucional es autónoma del Poder Judicial y tiene un presupuesto y competencias propias, es la única que puede declarar la inconstitucionalidad y sus efectos son derogatorios.

De este rápido balance puede colegirse que de los siete Tribunales Constitucionales existentes en América Latina (el precedente cubano desapareció), ninguno de ellos se apegan a los modelos originales, sino que más bien, hacen avances y diseñan situaciones que en el fondo son adaptaciones a sus propias realidades políticas, lo cual demuestran que el trasplante mecánico de instituciones no siempre es posible y más aún, puede ser creador como se vé en nuestra América.

## **Composición de los Tribunales Constitucionales Latinoamericanos, designación y estatuto de sus Magistrados**

### **Guatemala**

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala está integrado por cinco magistrados titulares, con sus respectivos suplentes. Cada uno de estos magistrados es designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el Pleno del Congreso, por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Asamblea del Colegio de Abogados.

El mandato de cada Magistrado es de cinco años pudiendo ser reelectos.

### **Chile**

El Tribunal Constitucional de Chile, es un órgano especial, autónomo e independiente, este tribunal se compone de siete miembros, que reciben la denominación de Ministros. Su mandato es de ocho años, renovándose parcialmente cada cuatro años, siendo admisible la reelección.

El Tribunal está integrado por siete miembros designados de la siguiente forma:

- 3 Ministros de la Corte Suprema
- 1 Abogado designado por el Presidente de la República.
- 1 Abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional.
- 1 Abogado elegido por el Senado elegido por mayoría absoluta.

Dichos abogados deberán tener quince años de titulados, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria ó pública.

### **Ecuador**

La Constitución de 1979, originalmente previó que el Tribunal Constitucional estuviera compuesto por once miembros, posteriormente las reformas de 1983 y 1986 redujeron su número a nueve Vocales. Con sus respectivos suplentes, siendo designados por el Congreso de la manera siguiente:

- 2 elegidos de ternas enviadas por el Presidente de la República
- 2 elegidos de ternas enviadas por la Corte Suprema de personas ajenas a su seno.
- 2 elegidos por el Congreso que no pueden ser legisladores.
- 1 de la terna enviada por el Alcalde Municipal y Prefectos Provinciales.
- 1 de la terna enviada por las Centrales de trabajadores y organizaciones campesinas e indígenas.
- 1 elegido de la terna remitida por las Cámaras de Producción.

El mandato de los Vocales del Tribunal Constitucional era originalmente de dos años, extendiéndose a cuatro años en la reforma de 1992.

## **Perú**

El Tribunal de Garantías Constitucionales instaurado en la Constitución de 1993, está integrado por siete magistrados designados por el Congreso Unicameral con el voto favorable de dos tercios del número legal de sus miembros. La función de la magistrados del tribunal, es de dedicación exclusiva, excepto en el ejercicio de la docencia universitaria. Su mandato es de cinco años y no podrá ser inmediatamente reelecto.

No se contempla, ni en la Constitución ni en la ley organización del tribunal la existencia de magistrados suplentes.

Los magistrados del Tribunal gozan de privilegios de antejucio político ante el Congreso, además disfrutaban de inmunidades (similar a los congresistas) para los casos de detención o juzgamientos comunes correspondiendo al propio Tribunal decidir si autoriza o no el levantamiento de dicha inmunidad.

## **Colombia**

La Corte Constitucional de Colombia, está integrada por un número impar de magistrados fijados por la Ley, procurando que posean diferentes especialidades jurídicas. Actualmente su número es de nueve.

Los magistrados son designados por el Senado de nueve ternas que le presentan: 3 el Presidente de la República, 3 la Corte Suprema y 3 el Consejo de Estado. De cada terna se elige un miembro según dispone el Art. 44 de la Ley Estatutaria de la Administración de justicia de 1996.

Se exige igual requisitos para los cargos de magistrado de la Corte Suprema y el Consejo de Estado (Art. 232 de la Constitución).

Cada magistrado ejerce el cargo por un período personal de ocho años, sin que proceda la reelección.

## **ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA**

Mientras el Tribunal Constitucional de Chile esta compuesto por 7 Ministros el de Ecuador por 9 vocales, el de Perú por 7 Magistrados y el de Colombia por 9 Magistrados; el Tribunal Constitucional en Bolivia está conformado por 5 magistrados que trabajan en una sola Sala siendo designados por el Congreso con el voto favorable de dos tercios de los parlamentarios presentes y conjuntamente a ellos se nombra también a los Magistrados suplentes quienes acceden a ser titulares solo en caso de suspensión de aquellos por acusación en Juicio de Responsabilidad o sentencia penal condenatoria ejecutoriada por delito común.

Sin embargo en caso de producirse el cese o la vacancia de un Magistrado Titular, su cargo no será asumido por el suplente, sino que el Congreso deberá elegir a un nuevo miembro del Tribunal.

Los Magistrados tienen un mandato personal de 10 años improrrogables pudiendo ser reelectos luego de transcurrido un tiempo similar al período ejercido en el cargo.

El Tribunal Constitucional de Bolivia adopta decisiones en Sala Plana conformada por la totalidad de sus cinco Magistrados y las resoluciones que pronuncia son de tres tipos:

- **Sentencias:** Cuando resuelven sobre demandas y recursos
- **Declaraciones Constitucionales:** Cuando absuelven consultas
- **Autos:** Cuando se pronuncian sobre la admisión, desistimiento o caducidad de la acción.

Existe una Comisión de Admisión integrada por tres Magistrados que desempeña esta función en forma rotativa y obligatoria sin que ninguno lo haga por más de dos veces consecutivas por turno.

La designación del Presidente se hará por mayoría de votos de sus magistrados en votación oral y nominal, tiene una duración de cinco años en el cargo y puede ser reelegido.

## **FUNCIÓN BÁSICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional tiene como función básica: el Control de Constitucionalidad empero el artículo 228 de la Constitución Política del Estado que no fue modificado en el proceso de reforma de 1994, mantiene el sistema de control difuso cuando dispone que “La Constitución Política del Estado, es la Ley Suprema del ordenamiento Jurídico Nacional.

Los Tribunales Jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes y estas con preferencia a cualquier otra Resolución”, lo que significa que los jueces y tribunales tiene la obligación de aplicar la Constitución al resolver un Proceso Judicial que llegue a su conocimiento.

Por otro lado los Juzgados y Tribunales Judiciales Ordinarios ejercen el control de Constitucionalidad en el rubro del control del ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales conociendo los recursos de Hábeas Corpus y Amparo Constitucional.

### **LA LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ( Ley No. 1836 )**

La Ley No. 1836, del Tribunal Constitucional Boliviano, fue promulgada el 1ro. de Abril de 1998 reformada mediante Ley No. 1979 de 24 de Mayo de 1999, pero éste comienza a ejercer sus funciones jurisdiccionales recién el 1ro. de Junio de 1999.

**Concepto.-** Se concibe al Tribunal Constitucional, como un órgano típicamente independiente y sometido solo a la Constitución. El Tribunal aparece como órgano consultivo a la vez jurisdiccional (casos concretos) y de índole legislativo (recursos directos de inconstitucionalidad) porque deroga o abroga leyes y decretos.

La Ley del Tribunal Constitucional está compuesta por el Título Primero: con dos capítulos, el Título Segundo con cinco capítulos, el Título Tercero con cuatro capítulos, Título Cuarto con catorce Capítulos que trata desde las Principios y Disposiciones Generales en el Título I hasta el Procedimiento de Reforma de la Constitución en un total de 119 artículos.

La Ley 1979 (Ley de Reforma a la Ley 1836) contiene siete artículos.

# **LEY No. 1836**

**LEY DE 1 DE ABRIL DE 1998**

## **TITULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO I**

##### **PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

###### **Artículo 1.- INDEPENDENCIA Y FINES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-**

- I. El Tribunal Constitucional es independiente y está sometido solo a la Constitución y a la presente Ley. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
- II. Son fines del Tribunal Constitucional ejercer el control de constitucionalidad y garantizar la primacía de la Constitución el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, así como la constitucionalidad de las convenciones y tratados

**Artículo 2.- PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.-** Se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva y declare su inconstitucionalidad.

**Artículo 3.- INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.-** La Constitución se tendrá por infringida cuando el texto de una ley, decreto, resolución o actos

emanados de autoridad pública o de persona particular, natural o jurídica, sus efectos o su interpretación en relación a un caso concreto, sean contrarias a las normas o principios de aquella.

**Artículo 4.- INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.-** En caso excepcional de que una ley, decreto, o cualquier género de resolución admita diferentes interpretaciones, el Tribunal Constitucional en resguardo del principio de conservación de la norma adoptará la interpretación que, concuerde con la Constitución.

Los tribunales, jueces y autoridades aplicarán a sus decisiones la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional.

**Artículo 5.- OBLIGATORIEDAD.-** El Tribunal Constitucional en ningún caso podrá excusarse de fallar en las causas sometidas a su conocimiento, alegando insuficiencia, ausencia u oscuridad de la norma.

## **C A P Í T U L O   I I**

### **DE LA JURISDICCION, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 6.- JURISDICCIÓN.-** El Tribunal Constitucional es único en su orden y su jurisdicción se extiende a todo el territorio de la República.

**Artículo 7.- COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES.-** Son atribuciones del Tribunal Constitucional, conocer y resolver conforme a la Constitución y la presente ley:

- 1) Los recursos directos o abstractos de inconstitucionalidad de leyes, decretos y resoluciones de cumplimiento general no vinculadas a un proceso judicial o administrativo.
- 2) Los recursos indirectos o incidentales de inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales.
- 3) Los recursos de inconstitucionalidad contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos ó contribuciones de cualquier naturaleza, creados, modificados o suprimidos en contravención a la Constitución.
- 4) Los conflictos de competencia y controversias que se susciten entre los poderes públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios.
- 5) Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camarales, prefecturas y municipales contrarias a la Constitución
- 6) Los recursos directos de nulidad contra los actos o resoluciones de quienes usurpen funciones que no les competen o ejerzan jurisdicción, potestad o competencia que no emane de la Ley.
- 7) Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afecten uno ó más derechos o garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas.
- 8) La revisión de los recursos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional.
- 9) Las consultas del Presidente de la República, del Presidente del Congreso Nacional y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones. La declaración del Tribunal Constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta.
- 10) La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.
- 11) Las demandas respecto a procedimientos contrarios de Reforma de la Constitución.

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CAPITULO I**  
**DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 8.- NUMERO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONAMIENTO.-**

- I. El Tribunal Constitucional está integrado por cinco magistrados titulares que conforman una sola Sala y cinco magistrados suplentes.
  
- II. El Tribunal funcionara de manera ininterrumpida durante todo el año.
  
- III. El régimen de vacaciones se regulará de manera que el Tribunal siempre cuente con una mayoría de Magistrados titulares.

**Artículo 9.- COMISIÓN DE ADMISIÓN.-** La Comisión de Admisión está formada por tres magistrados, que desempeñarán sus funciones en forma rotativa y obligatoria. Ninguno de ellos desempeñará éstas funciones por más de dos veces consecutivas, por turno.

**Artículo 10.- PRESIDENTE DEL TRIBUNAL-** Los magistrados del Tribunal Constitucional elegirán por mayoría de votos en forma oral y nominal del total de sus miembros al Presidente, quien desempeñará sus funciones durante cinco anos, pudiendo ser reelegido.

En caso de renuncia o fallecimiento, se procederá a una nueva elección por un nuevo período y en caso de impedimento temporal el Presidente será suplido por el Magistrado Decano.

**Artículo 11.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.-** El Presidente del Tribunal Constitucional, que ejerce la función jurisdiccional en igualdad de condiciones con los demás magistrados, tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Dirigir y representar al Tribunal Constitucional;
- 2) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y acuerdos del Tribunal;
- 3) Velar por la correcta y pronta administración de justicia en materia constitucional.
- 4) Ejercer las facultades disciplinarias sobre el personal que no sean competencia del Consejo de la Judicatura;
- 5) Dictar resoluciones administrativas en los casos que no sean competencia del Tribunal en pleno.
- 6) Ejercer las demás funciones establecidas en el Reglamento.

**Artículo 12.- DECANO.-** Será designado Decano el magistrado más antiguo. Su antigüedad se calificará tomando en cuenta el tiempo de funciones en el Tribunal Constitucional. En caso de tener la misma antigüedad se tomará en cuenta la fecha de extensión del título de abogado en provisión nacional.

## **C A P I T U L O   I I**

### **DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 13.- REQUISITOS.-** Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requiere:

- 1) Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares;
- 2) Tener 35 años cumplidos;
- 3) Estar inscrito en el Registro Electoral;
- 4) Tener título de Abogado en Provisión Nacional y haber ejercido durante diez años la judicatura, la profesión de abogado o la cátedra universitaria, con idoneidad.
- 5) No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado ni tener pliego de cargo ejecutoriado.
- 6) No estar comprendido en los casos de incompatibilidad señalados en la presente ley.

**Artículo 14.- DESIGNACIÓN.-** Los Magistrados titulares y suplentes del Tribunal Constitucional son designados por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Para la elección de magistrados titulares y suplentes, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 68 atribución 12 de la Constitución Política del Estado, el Ministerio de Justicia, las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas y Privadas y los Colegios de Abogados, podrán enviar nóminas de candidatos al Congreso Nacional para su consideración.

**Artículo 15.- PERIODO DE FUNCIONES.-** Los Magistrados titulares y suplentes del Tribunal Constitucional desempeñan sus funciones por un periodo personal de diez años improrrogables, que se computara a partir de la fecha de su posesión, pudiendo ser reelectos pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

**Artículo 16.- TITULO DE NOMBRAMIENTO.-** El título de nombramiento de los Magistrados titulares y suplentes del Tribunal Constitucional será expedido por el Presidente del Congreso Nacional, quien previo juramento, les ministrara posesión de sus cargos.

**Artículo 17.- INCOMPATIBILIDADES.-** La función de magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible con:

- 1) El ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos o sindicales, remunerados o no;
- 2) Con el desempeño de funciones directivas en partidos políticos, asociaciones, fundaciones, colegios profesionales, empresas mercantiles de cualquier naturaleza;
- 3) Con el ejercicio libre de la abogacía

La función del Magistrado Constitucional solo es compatible con la cátedra universitaria.

## **CAPITULO III**

### **SECCIÓN CONCLUSIVA**

#### **FUNDAMENTOS DE LA ESTRUCTURA DE LA SOLUCION DEL PROBLEMA**

En muchos ordenamientos de Latinoamérica, el juez constitucional está considerado por la opinión pública como el principal defensor de la constitución y de los derechos en ella recogidos, ello permite comprender la autoridad y prestigio que los Tribunales Constitucionales han alcanzado.

Los Tribunales Constitucionales cumplen una función informática, si tomamos en cuenta que su jurisprudencia en materia de derechos fundamentales constituye un espejo emblemático de la realidad social de sus contradicciones y de sus transformaciones.

#### **INDICADORES DE IMPACTO SOCIAL Y JURIDICO**

Los indicadores de Impacto Social del Tribunal Constitucional, son sumamente alarmantes, basta decir que desde su creación en Bolivia, muchos de los habitantes por no decir todos pensaron encontrar realmente un Tribunal Constitucional que iba a cumplir su principal función: defender los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, pero actualmente podemos decir que dicha función no se ha cumplido como se esperaba.

Si tomamos en cuenta la fecha en que comenzó a funcionar el Tribunal Constitucional en Junio de 1999, cuando las demandas ingresadas solo sumaban 604 a la Gestión 2005 (diciembre de 2005), éstas se han incrementado en más del 400%, vale decir suman 2.402 demandas (Ver Anexos).

Podemos deducir, fácilmente de éstas cifras, que las violaciones a los Derechos fundamentales de los ciudadanos han ido en aumento lejos de aminorarse, ya que supuestamente el Tribunal Constitucional fue creado para frenar los excesos del Poder Ejecutivo ó de sus órganos del Estado, pues cualquier violación entre particulares constituye un delito común, empero las violaciones por parte del Estado a través de sus instituciones y funcionarios públicos, son las que han acaparado la mayor parte de éstas demandas (Ver Anexos ).

Por tanto es de gran importancia para el desarrollo personal, individual y social de la persona, que sus derechos fundamentales sean respetados, pues sabemos que mientras el ciudadano boliviano se sienta jurídicamente más seguro y protegido, sobre todo en lo que se refiere a sus derechos, se desempeñará mejor en sus actividades laboral trabajo y sus actividades personales y sociales, pero si por el contrario sus derechos son coartados, no podrá desarrollarse de manera óptima.

Esta es la base y el sustento jurídico para que las diferentes legislaturas del mundo hayan creado los Tribunales Constitucionales, con diferencias tal vez en cuanto a estructura, organización y funcionamiento, pero con un elemento común: la búsqueda de la protección y garantía de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, contra un Estado que mella constantemente dichos derechos.

Debemos decir que en nuestro país, no existe un Tribunal Constitucional imparcial e independiente, pues se ha politizado la elección de los Magistrados tal es así que ninguno de los Magistrados ha permanecido más de dos años en su cargo, pues con cada cambio de gobierno, se ha producido también un cambio de los Magistrados del Tribunal Constitucional cuando legalmente dicho mandato debería durar 10 años, según el Art. 15, de la Ley del Tribunal Constitucional.

Los Magistrados que actualmente ocupan la magistratura del Tribunal Constitucional, fueron posesionados el 27 Marzo del 2006, vale decir después de las elecciones Presidenciales, por tanto es lógico suponer que la elección de los Magistrados fue con influencia política o por consigna política, quedando en duda su imparcialidad para resolver los conflictos constitucionales, en defensa de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos, pues ellos responden más a un Partido Político, hoy Movimiento al Socialismo.

Es así que hasta el momento el Tribunal Constitucional, no ha dictado Sentencias en contra del actual Gobierno, tal es así que las Estadísticas lo demuestran: existen 724 causas en la Comisión de Admisión sin resolverse; es decir que de un total de 1.068 causas ingresadas, 724 causas se encuentran en proceso sin ser admitidas, observadas o rechazadas.

Tanta ineficacia e impericia, comprobada, no se había presentado en el Tribunal desde su creación. Es más que elocuente el caso de la firma de los 44 contratos con empresas petroleras sin que el Congreso de la República haya participado. El Congreso interviene después de firmados los mismos, éstos contratos son inconstitucionales pero el Tribunal Constitucional, no se ha pronunciado aún ni pensamos se pronunciará por sus nexos y nombramientos apadrinados políticamente.

En cierta forma, al Tribunal Constitucional, se lo ha amordazado, no podemos decir lo contrario al comprobar que los magistrados omiten cumplir las funciones encomendadas y con ello tenemos hoy en nuestro país Retardación de Justicia Constitucional, llegando así a más del 66% de las demandas ingresadas a la Comisión de Admisión, mismas que todavía no han sido admitidas, observadas en cuanto a su forma de presentación ó finalmente rechazadas por falta de fundamento jurídico.

## **RESULTADOS DE LA INVESTIGACION (CONCLUSIONES)**

Una vez expuesto el tema de la Organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, se ha arribado a las siguientes Conclusiones en base a todo lo anteriormente descrito:

**PRIMERA.- Fallas en la Administración de Justicia constitucional.-** En el Tribunal Constitucional de Bolivia, existe fallas porque no existe una adecuada aplicación del Procedimiento Constitucional, contando el tribunal solo con una Sala compuesta por cinco Magistrados vale decir de éste reducido número tres magistrados conforman una innecesaria Comisión de Admisión y los otros dos magistrados se deben dedicar a atender y resolver los casos admitidos, a la fecha existen más de 724 causas sin admisión ni rechazo sobre un total de 1.068 demandas presentadas en el período del 1ro. de Enero del 2006 al 30 de Septiembre del 2006.

Esta irresolución de demandas, hace que exista una carga procesal muy grande que debe resolverse, pues tres magistrados son insuficientes para resolver la mayor cantidad posible de éstas demandas y las que se irán sumando en los próximos meses.

**SEGUNDA.- La carencia de Especialidad en el Tribunal Constitucional.-** Al existir una sola Sala, no existe especialidad por ejemplo; en Amparos Constitucionales, Habeas Corpus, Recursos de Inconstitucionalidad y Consultas Constitucionales. La experiencia práctica en los Tribunales de Justicia ordinarios ha mostrado que el mejor camino para resolver los casos con mayor eficacia es la especialidad vale decir, que existan Salas para cada tipo de casos presentados

**TERCERA.- Él número de Magistrados es insuficiente.-** Para la atención de más de 2.000 casos que se presentan cada año ante el Tribunal Constitucional, motivo

por el cual la carga procesal es sumamente grande y existe retardación de Justicia Constitucional, al no ser resueltos mas del 66 % de los casos en forma rápida y oportuna. Por tanto un aumento en el número de magistrados es urgente modificar, para una mejor administración de Justicia Constitucional y así evitar la retardación de Justicia.

**CUARTA.- No es necesario los Asesores y Consultores.** El Art. 25 de la Ley del Tribunal Constitucional señala que éste contará con un equipo permanente de profesionales abogados.

Consideramos que lo dispuesto solo sirvió, al tiempo de creación del tribunal pero después de más de ocho años de funciones, creemos que los magistrados bien podrán resolver los casos sin asesoramiento alguno porque a la fecha los magistrados cuentan con jurisprudencia constitucional de respaldo.

Debemos señalar que con los dineros que perciben estos asesores y ó consultores bien podría pagarse a un mayor número de Magistrados para que trabajen en Salas especializadas.

**QUINTA.- La forma de Elección de los Magistrados.-** En nuestro país, la elección de magistrados aún es muy politizada, la mentada independencia del Tribunal Constitucional indicada en el Art. 1 de la Ley 1836, es meramente enunciativa, pues los Magistrados son elegidos Congreso Nacional de ternas políticas cuando en realidad la elección de éstos debería recaer en profesionales Abogados con vocación de servicio, con idoneidad y sobre todo experiencia constitucional dejando de lado la inclinación política del elegido.

Esto redundará en definitiva para el momento que el magistrado tenga que decidir sobre una demanda con total imparcialidad, velando por la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

## CAPITULO IV

### PROPUESTA DEL TRABAJO DIRIGIDO

#### DESCRIPCION DE LA PROPUESTA

Toda vez que se ha demostrado el mal funcionamiento del Tribunal Constitucional y por ende las falencias en el Procedimiento Constitucional utilizado, que a la fecha ha ocasionado retardación de Justicia y sobrecarga procesal de dicho tribunal, por las causales descritas en el Capitulo anterior y tratando de solucionar tales deficiencias en el proceso y/o administración de Justicia Constitucional, se propone las siguientes Reformas:

#### PRIMERA REFORMA.- Especialización por Salas por tipo de demanda:

**Sala Primera.-** Se dedicará exclusivamente a la Revisión de Amparos Constitucionales.

**Sala Segunda.-** Se dedicará exclusivamente a la revisión de de Hábeas Corpus.

**Sala Tercera.-** Se dedicará exclusivamente a atender Recursos de Inconstitucionalidad, Consultas y otras causas.

#### SEGUNDA REFORMA.- Aumento del Número de Magistrados

- Aumentar a nueve el número de Magistrados Titulares, para de esa forma cada una de las Salas estará compuesta por tres magistrados.

**TERCERA REFORMA.-** La forma de elección debe ser mas democrática y sin ingerencia política:

Para ello planteamos que presenten nóminas de candidatos para ser elegidos Magistrados además las siguientes instituciones:

Alcaldías Municipales

Prefecturas Departamentales

Comités Cívicos

Así también creemos que de las nóminas propuestas por las Facultades de Derecho de Universidades Públicas y Privadas y de los Colegios de Abogados sean efectivamente elegidos en este número:

- 2 DE TERNAS PROPUESTAS POR COLEGIOS DE ABOGADOS**
- 1 DE TERNAS PROPUESTAS POR FACULTADES DE DERECHO (UNIVERSIDADES PUBLICAS)**
- 1 DE TERNAS PROPUESTAS POR FACULTADES DE DERECHO (UNIVERSIDADES PRIVADAS)**

Las nuevas instituciones también con un número efectivamente elegidos de los candidatos propuestos:

- 2 DE TERNAS PROPUESTAS POR ALCALDIAS MUNICIPALES**
- 2 DE TERNANS PROPUESTAS POR PREFECTURAS DEPARTAMENTALES.**
- 1 DE TERNAS PROPUESTAS POR LOS COMITES CIVICOS**

**CUARTA PROPUESTA.- Eliminar la Comisión de Admisión.** En vista del trabajo ineficiente de la Comiisión de Admisión (tenemos 724 causas sin resolver) proponemos que las demandas pasen a conocimiento de los Magistrados en forma directa a cada una de las Salas. Esto implica la derogatoria del Art. 9 Ley 1836.

**MODIFICACIONES, REFORMAS, COMPLEMENTACIONES Y DEROGACIONES A LA LEY No. 1836**

**PRIMERA.- MODIFICACION DE LA LEY 1836 (de fecha 1 de abril de 1998), EN SU TITULO SEGUNDO, Capitulo I, ART. 8, Inc. I (NUMERO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONAMIENTO)**

**El nuevo texto del Artículo 8 dirá textual:**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESTARA INTEGRADO POR NUEVE MAGISTRADOS TITULARES, QUE CONFORMARAN TRES SALAS ESPECIALIZADAS DE ACUERDO AL TIPO DE DEMANDA, CON TRES MAGISTRADOS CADA UNA DE LAS SALAS”**

Mientras que el anterior Artículo 8 decía textual :

*“El Tribunal Constitucional está integrado por cinco Magistrados titulares que conforman una sola Sala y cinco Magistrados suplentes.”*

**SEGUNDA.- COMPLEMENTACION DEL ART. 14 Capitulo II (DESIGNACION) que dirá textual:**

**“PARA LA ELECCION DE MAGISTRADOS TITULARES PODRAN ADEMAS ENVIAR NOMINAS DE CANDIDATOS AL CONGRESO NACIONAL LAS ALCALDIAS, PREFECTURAS DEPARTAMENTALES Y COMITES CIVICOS, ”**

*Mientras que el anterior Artículo 14 decía textual:*

*“Los Magistrados titulares y suplentes son designados por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Para la elección de magistrados titulares y suplentes, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 68 atribución 12 de la Constitución*

*Política del Estado, las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas y Privadas y los Colegios de Abogados, podrán enviar nóminas de candidatos al Congreso Nacional para su consideración”*

### **TERCERA.- DEROGACIONES**

**SE DEROGAN LOS ARTS. 9, 24 Y 25 DE LA LEY No. 1836.**

### **NUEVO PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Luego de las reformas planteadas, el nuevo Procedimiento, deberá realizarse de la siguiente manera :

- 1.- Recibida la demanda se enviará a la Sala Primera, Segunda ó Tercera, según se trate de Revisión de Amparos Constitucionales, Recursos de Hábeas Corpus, Recursos de Inconstitucionalidad, Consultas constitucionales y otros.
- 2.- Dichas Salas especializadas, en los plazos y términos establecidos por la Ley del Tribunal Constitucional, se pronunciarán sobre la admisión, observación ó rechazo de las demandas hasta su conclusión.
- 3.- A partir de la aplicación del presente Procedimiento queda anulada la Comisión de Admisión, pues las demandas ya pasarán directamente a la Sala Especializada luego de su recepción en Secretaría.

**Comentario.-** Este procedimiento sencillo, optimizará y mejorará la administración de Justicia Constitucional, haciendo más fácil la resolución de las diferentes.

## PROYECCION FUTURA DE LA APLICACIÓN DE LAS REFORMAS PLANTEADAS

**A CORTO PLAZO.**- Si las demandas son atendidas en Salas especializadas para el efecto y con un mayor número de Magistrados, es decir nueve en lugar de cinco, a corto plazo, dará lugar a la solución de las 724 demandas, estimamos en el lapso de tres meses, las que ahora están en la Comisión de Admisión, sin haber sido admitidas, observadas ó rechazadas.

**A MEDIANO PLAZO.**- A mediano Plazo, estas modificaciones, dará lugar a una mayor celeridad en la Resolución de las demandas planteadas ante el Tribunal Constitucional.

**A LARGO PLAZO.**- Las reformas a la actual organización y funcionamiento del tribunal Constitucional, a largo plazo permitirá una mejora sustancial en la defensa de los Derechos Fundamentales y las Garantías Constitucionales de todos los Ciudadanos Bolivianos, haciendo que fundamentalmente el Estado y sus instituciones respeten dichos derechos y garantías constitucionales, enunciadas en nuestra Carta Magna.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Azbun Rojas Jorge, "El Control de Constitucionalidad en Bolivia" Evolución y perspectivas, Santa Cruz Bolivia 2002.
2. Biscaretti Di Ruffia Pablo, " Introducción al Derecho Constitucional Compara " Las formas del Estado y las formas de gobierno, las Constituciones modernas 1998-1990, Editorial F.C.E., México 1996.
3. Dermisaky Peredo Pablo, "Derecho Constitucional" Editorial Tupac Katari, Santa Cruz Bolivia 2001.
4. Eguiguren Praeli Francisco, "Estudios Constitucionales" A.R.A. Editores Mayo Lima Perú 2002.
5. "El ABC del Derecho Procesal Constitucional", Editorial San Marcos Lima Perú.
6. Fix Zamudio Héctor, "Justicia y Desarrollo en América Latina y el Caribe" BID Washington 1993.
7. García Belaunde Domingo, "Derecho Procesal Constitucional" Editorial Temis S.A. Bogotá - Colombia 2001.

8. García la Guardia, " Jurisprudencia Constitucional en Latinoamérica" Guatemala 1987.
9. Hans Kelsen, " Quien debe ser el defensor de la Constitución" Editorial Tecnos Madrid - España 1999.
10. "La Justicia Constitucional en Bolivia" 1998-2003 Editorial Kipus, Sucre - Bolivia 2003.
11. "Las Constituciones Políticas de América Latina" en Perfiles Liberales, Fundación Friedrich Neuman.
12. Rivera Santibáñez Antonio, " La Jurisdicción Constitucional" en "La Justicia Constitucional en Bolivia editorial Kipus, Sucre - Bolivia 2003.
13. Silva Cima Enrique "El Tribunal Constitucional de Chile" Edit. Jurídica Venezolana Caracas 1977
14. Vaca Diez Hormando, "Bolivia de la Crisis Constitucional al Estado de Justicia" impreso en La Paz - Bolivia.